



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-58/2024

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y KARYN
GRISELDA ZAPIEN RAMÍREZ

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución INE/CG1962/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
CUARTA. Controversia y metodología de estudio	8

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

Controversia.....	8
Metodología.....	8
QUINTA. Estudio de fondo.....	9
Marco normativo respecto a procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos	9
1.- Fallas en el SIF que deberán tomarse en cuenta en aquellas conclusiones que se relacionen con tales intermitencias	17
2.- Conclusiones determinadas en la fiscalización de MORENA	27
3.- Conclusiones determinadas en la fiscalización de la Coalición, cuyo integrante es MORENA	71
SEXTA. Efectos	137
RESUELVE	139

G L O S A R I O

Candidaturas	Candidaturas a diputaciones federales y presidencias municipales en Guerrero
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen o dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero, relativo tanto a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, como el del partido MORENA
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento / RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada o Resolución 1962	Resolución INE/CG1962/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.

RNP	Registro Nacional de Proveedores (y Proveedoras)
SIF / Sistema	Sistema Integral de Fiscalización
UTF, Unidad de Fiscalización o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General resolvió sancionar al partido recurrente por irregularidades en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. Inconforme, el veintiséis de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual fue remida a la Sala Superior, radicándose bajo el expediente **SUP-RAP-349/2024**.

2. Acuerdo plenario. El cinco de agosto, la Sala Superior determinó canalizar dicho medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que es la autoridad competente para conocer del mismo.

3. Turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el recurso **SCM-RAP-58/2024**, el siete de agosto fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso ya que fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para controvertir la resolución impugnada relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de diputaciones y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario concurrente en el estado de Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan



contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-349/2024**, emitido por la Sala Superior el cinco de agosto, en el que determinó que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA corresponde a esta Sala Regional, en tanto que la cuestión jurídica planteada se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero, entidad en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

El recurrente señala en su demanda como actos impugnados:

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE MORENA EN GUERRERO Y DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, APROBADOS EL DÍA 22 DE JULIO DE 2024...

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento, por

lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio a MORENA, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto, ya que mediante la Resolución 1962 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen consolidado -tanto el correspondiente al de la Coalición, como el de MORENA-.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurrente presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir



notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General el veintidós de julio y el recurrente presentó el escrito de interposición el veintiséis de julio siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA es su representante propietario ante el Consejo General quien tiene personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

3.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución impugnada en la que se le impusieron diversas sanciones a MORENA³.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

² Como se advierte en el expediente de este recurso.

³ Pues la resolución fiscalizó a MORENA en lo individual, como con motivo de la coalición que formó con otros partidos políticos en el estado de Guerrero.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio

Controversia

La controversia en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos atendiendo a lo siguiente:

1.- Fallas en el SIF que deberán tomarse en cuenta en aquellas conclusiones que se relacionen con tales anomalías

2.- Conclusiones determinadas en la fiscalización de MORENA

- Incorrecta imposición de la sanción
- Extemporaneidad registros de operaciones y eventos de agenda
- Avisos de contratación
- No se realizó prorrateo y omisión de reportar en el SIF egresos por publicidad y eventos
- No se llevó a cabo prorrateo

3.- Conclusiones determinadas en la fiscalización de la Coalición, cuyo integrante es MORENA

- Incorrecta imposición de la sanción
- Extemporaneidad registros de eventos y algunos no se realizaron en el lugar señalado
- Avisos de contratación extemporáneos



- No se realizó prorrateo y omisión de reportar en el SIF egresos por publicidad
- No se llevó a cabo prorrateo

QUINTA. Estudio de fondo

Antes de analizar las temáticas planteadas por MORENA, esta Sala Regional considera oportuno describir el marco normativo respecto al procedimiento de fiscalización, para después, ir analizando cada conclusión conforme a lo descrito en la metodología.

Marco normativo respecto a procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados

a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.⁴

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos **la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones⁵—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia⁶. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos⁷.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,⁸ establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

⁵ En lo sucesivo, oficio de EyO - OEyO.

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron por parte de la Sala Superior al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-763/2017.

Requisitos de formalidad en las respuestas.

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

(...)

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes⁹. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Estos tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.¹⁰

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya

⁹ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la Ley de Partidos.

¹⁰ SUP-RAP-706/2017.



por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso,¹¹ considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes **la carga de probar corresponde a los sujetos obligados**, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en

¹¹**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹².

Resulta importante destacar que la Sala Superior¹³ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁴ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁵

¹² SUP-RAP-706/2017.

¹³ SUP-RAP-88/2024.

¹⁴ SUP-REP-644/2023.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435,



- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹⁶
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
¹⁷ En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada.¹⁸
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente **se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

¹⁶ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

¹⁷ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

¹⁸ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

- Debe indicarse que **la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados**, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones.¹⁹
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados **no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

Es pertinente destacar que **la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela**

¹⁹ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.



lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁰.

A partir de lo desarrollado se procederá al análisis de cada uno de los disensos formulados respecto de las conclusiones controvertidas.

1.- Fallas en el SIF que deberán tomarse en cuenta en aquellas conclusiones que se relacionen con tales anomalías

En este tema, MORENA indica que:

- Existieron fallas continuas, sistemáticas y graves en el SIF que impidieron utilizar el SIF y cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que debe ser valorado por esta Sala Regional.
- De modo que se solicita se tome en cuenta la falla del SIF en cada apartado y sea valorado en las conclusiones impugnadas, cuyo motivo de agravio se vincule con fallas del SIF.
- La plataforma informática se encuentra rebasada en su capacidad y funcionalidad, lo que ha provocado fallas no imputables a los partidos políticos que impidieron llevar a cabo el registro real, la carga de evidencia completa para sustentar gastos registrados, solventar imputaciones de

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

gastos no reportados y el cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de informes de campaña y contestación de oficios de errores y omisiones.

- Fallas que fueron documentadas y hechas de conocimiento al INE de forma oportuna, a través de diversos oficios, tickets levantados a través del servicio de ayuda y de actas levantadas ante notario público, agregando una tabla en la que describe fecha de la falla, hora, descripción de la falla, documento que plasmó la falla y fecha de ese documento.
- Las fallas también fueron hechas saber por la totalidad de los partidos políticos el dos de junio, agrega captura de pantalla, lo que motivó que el INE otorgada una rueda de prensa, el cuatro de junio lo que se observa en un enlace electrónico que describe; en la que de forma incorrecta acusó a los partidos políticos de dichas fallas, continuaron las fallas en el SIF, lo que implicó la imposibilidad de firmar y cargar los recibos de las representaciones Generales y de Casilla de los partidos políticos.
- Lo que se advierte de la observación ID 183 en el dictamen “COA FED” (sic)²¹, en la que se aceptó por el INE que por las fallas del SIF no se permitía al partido político firmar y cargar de forma masiva los referidos comprobantes.
- Así como del reconocimiento del INE en la conclusión 171_COA_SHH_FD en el que señaló que se encontraba debidamente subsanada la observación, dado que las fallas del SIF no fueron atribuibles al partido, sino a la plataforma.

²¹ Esta autoridad, de conformidad con el contexto en el que el partido MORENA refiere tal expresión en dicho disenso, interpreta que hace alusión a la “*coalición federal*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

- Fallas que también se observan de los propios informes del SIF (agrega estadístico y gráfica de informes de campañas de la Ciudad de México), donde según su visión se advierte que se cargaron la totalidad de informes de campaña de ciudad de México, pero a la vez se tuvo por no presentado, lo que da cuenta de fallas generalizadas en el sistema y desaparición de evidencia del sistema.
- Asimismo, indica que en todos los oficios de errores y omisiones se manifestaron las fallas del SIF, las que tenían que ser consideradas al momento de evaluar las conductas infractoras, así como en la individualización de las sanciones, en especial con la extemporaneidad de operaciones, cambios en agenda, carga de documentación soporte y todas aquellas que pudieran haber sido ocasionadas y/o acrecentadas con motivo de las fallas del SIF. Agrega una observación sobre eventos cancelados no reportados, en donde señala el número de ticket y fecha del fallo del SIF.
- En la sesión se reconocieron las fallas y de la imposibilidad de cumplir con obligaciones como registros extemporáneos, modificaciones oportunas a las agendas, prorrateo, firma de recibos de representaciones de casilla, presentación de informes de campaña. Lo que fue reconocido por una consejera.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** e **inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que si bien MORENA llevó a cabo diversos reportes ante el INE sobre supuestas fallas del SIF, así como actas ante notario para hacer visible las referidas fallas, la autoridad responsable sí atendió las incidencias o fallas

del Sistema que fueron presentadas de conformidad con el Plan de Contingencia; además de ello, de éstas no se observan las particularidades necesarias para derivar sobre qué registros o actuaciones supuestamente impactaron, pues de dichas documentales (oficios y actas) solo se desprende, de modo general, que cierto día y hora se tuvieron problemas para acceder al SIF, sin embargo, no se describen ni se documentan **sobre qué registros y actividades contables se actualizó algún obstáculo para su desarrollo (ni se encuentran documentadas las fallas como lo refieren las directrices aplicables).**

De modo que, la **inoperancia** deriva de que **MORENA no podría alcanzar la pretensión que solicita, esto es, que esta Sala Regional establezca un obstáculo para el registro contable por las fallas al SIF que consignó en las documentales mencionadas y que además éstas las vincule (oficiosamente) con las conclusiones impugnadas.**

Al respecto, es necesario referir las directrices que para efecto del agravio en análisis resulta aplicable.

Así, se tiene que en los artículos 35 y 39 del Reglamento se prevé, entre otros aspectos:

- Que el Sistema de contabilidad en línea –SIF– es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas



aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.

- Que para la implementación y operación del Sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, debe resaltarse que en el manual de la persona usuaria del Sistema²², se determinó generar un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, en el que se estableció lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta.- Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia.- Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema.- Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la	Usuario

²² Consultable en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

#	Actividad	Responsable
	presentación de un Informe.	
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) , en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

De lo anterior, se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o intermitencias en el SIF como parte del Plan de Contingencia al realizar una consulta, una incidencia o una falla en el Sistema y, si bien es cierto que, el recurrente informó tal cuestión a la Unidad Técnica de Fiscalización antes de la emisión del acto impugnado, para que sus argumentos fueran valorados respecto al incumplimiento de la información requerida durante el procedimiento de fiscalización²³, también lo es que, de conformidad con el procedimiento citado, las irregularidades de las que, en su caso, los sujetos obligados se duelan, deben **demostrarse plenamente** acreditando haber hecho el reporte dentro de los plazos establecidos y verificando que se hayan cumplido con las formalidades descritas.

Es decir, si no se demuestra haber actuado conforme al referido Plan de Contingencia que garantiza la continuidad de las

²³ Como se advierte en el escrito CEN/SF/148/2024 emitido por el partido actor, en respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27477/2024, correspondiente al segundo periodo.



operaciones y del proceso de fiscalización, la autoridad fiscalizadora se encuentra en posibilidad de determinar cómo improcedente las presuntas incidencias y, en consecuencia, no se configuraría una causal que exima al sujeto obligado de haber cumplido en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, de conformidad con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable (que también refiere MORENA en su demanda), se reconoce que, en efecto, como lo menciona el partido actor, el Sistema presentó diversas anomalías y fallas que fueron reportadas por los sujetos obligados a la UTF **durante los días treinta y uno de mayo y uno de junio**; por tanto, la autoridad fiscalizadora **otorgó una prórroga generalizada por veinticuatro horas adicionales al vencimiento para la presentación de los informes de campaña**, lo que se informó oportunamente a los representantes de finanzas de los sujetos obligados, vía correo electrónico.

De igual manera, en el mencionado informe circunstanciado, se continúa precisando que el dos de junio, la UTF realizó la valoración de la totalidad de los reportes efectuados conforme al Plan de Contingencia para la operación del SIF, en el periodo del veinte de abril al dos de junio, tomando en consideración las dificultades operativas de los órganos partidistas de finanzas que ralentizaban su recepción de información, la imposibilidad del acceso al Sistema, la disminución en su rendimiento y demás dificultades técnicas para la ejecución general de las acciones, como lo son: captura, carga, firma, consulta, modificación, generación de reportes, entre otras.

Por tanto, una vez evaluada la situación íntegramente y considerando sus efectos en la veracidad y volumen de la información necesaria para la fiscalización de los recursos, **la Unidad otorgó una prórroga adicional de treinta y seis horas al vencimiento de la presentación de los informes de campaña**, lo que fue informado nuevamente por correo electrónico a los sujetos obligados, lo que se tradujo en que, originalmente el vencimiento para la presentación de los aludidos informes era el uno de junio, sin embargo, derivado las prórrogas otorgadas, la fecha se pospuso hasta el cuatro de junio siguiente.

Lo anterior, quedó acreditado con la emisión del Acuerdo CF/007/2024²⁴ de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2024.

Adicionalmente, en el Dictamen consolidado relativo al partido Morena en Guerrero, en específico en el análisis de la conclusión sancionatoria 7_C17_GR²⁵, el partido actor refutó en la respuesta al oficio de errores y omisiones que la presentación extemporánea de los avisos de contratación se trató de

²⁴ Este acuerdo puede ser consultado en: [cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf \(ine.mx\)](#), lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

²⁵ Conclusión que se analizará en el apartado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

acontecimientos extraordinarios, en razón de las fallas del SIF que imposibilitó el debido cumplimiento de dicha obligación.

Derivado de dicha contestación, la autoridad fiscalizadora determinó en su análisis que las aclaraciones realizadas por el partido se consideraron insatisfactorias, toda vez que aun cuando manifestó que se debían considerar las fallas en el SIF, únicamente se advirtieron “(...) los tickets siguientes ***Ticket INC000003759655*** de fecha 31 de mayo de 2024, ***Ticket INC000003759989*** de fecha 31 de mayo de 2024, ***Ticket INC000003761425*** de fecha 01 de junio de 2024, ***Ticket INC000003763129*** de fecha 02 de junio de 2024, es preciso señalar que las fechas de presentación se encuentran establecidas Artículo 261 Bis del RF, donde señala que en campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación ***no quedó atendida.***”; lo que significa que sobre esos tickets, el INE se hizo cargo y consideró que no era una razón suficiente para tener por solventada la observación, dado que son plazos que ya se encuentran fijados por la normativa en materia de fiscalización, que implicó que MORENA pudo llevarlo a cabo en tiempo.

En concordancia con lo descrito, los argumentos, como ya se indicó, devienen **infundados e inoperantes** respecto a este tópico, como se explica en seguida.

Son **infundados**, toda vez que la autoridad responsable sí atendió las incidencias o fallas del Sistema que fueron presentadas de conformidad con el Plan de Contingencia, es

decir, sobre las irregularidades del SIF que MORENA hizo saber a través de diversos oficios, el INE, le dio el trámite correspondiente a aquellos oficios documentados conforme al Plan de Contingencia.

Mientras que, respecto al resto de los oficios y actas descritas por MORENA, en el que se narran supuestas anomalías al SIF, además de que, como ya se señaló, constituyen descripciones genéricas sobre fallas del SIF, pues de los oficios solo se observa que se hace de conocimiento diversas fallas al sistema referido, la hora y la fecha; de las actas ante personas notarias solo se indica que éstas dieron fe, a través de videoconferencia, que una persona del partido MORENA indicó que existen fallas en el SIF.

Lo anterior significa que además de que los oficios y actas no se apegan al procedimiento legalmente establecido y que, resulta aplicable para cuando se presentan este tipo de situaciones; la Unidad Técnica de Fiscalización valoró la totalidad de reportes recibidos y, con base en ello, otorgó las prórrogas que estimó pertinentes; asimismo, brindó atención a los *tickets* generados de conformidad con los plazos y las formalidades definidas; lo que MORENA en esta instancia no pone a debate de manera particular, sino que de forma genérica señala que con base en los oficios y actas, **solicita que esta Sala Regional las vincule con las conclusiones impugnadas para efectos de estudiar sus agravios y derive un obstáculo para cumplir con ciertas obligaciones contables.**

Lo que, como ya se explicó, es **inoperante**, ya que el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto a la supuesta existencia de fallas en el SIF, sin relacionar en específico los reportes o *tickets* generados ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

electoral fiscalizadora con las acciones que, en su caso, se pretendieron ejecutar y las que, presuntamente, se vieron afectadas, impidiendo el cabal cumplimiento a los plazos de la fiscalización de los recursos.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, por lo que resulta ineficaz dicha afirmación, ni es viable que esta Sala Regional vincule sus reportes con las conclusiones impugnadas.

2.- Conclusiones determinadas en la fiscalización de MORENA

- Incorrecta imposición de la sanción

En este aspecto, MORENA señala que concerniente a las conclusiones:

Conclusiones
7_C8_GR El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo/especie de sus Comités, por un monto de -\$198,324.04, -\$110,864.16, -\$2,538,449.18 y \$10,324.85.
7_C9_GR El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo/especie de sus Comités, por un monto de -\$529,376.79 y \$34,164.58.
7_C22_GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

La sanción es indebida porque a pesar de que la conducta se calificó como leve, al no afectarse valores sustanciales protegidos, y valorar que tampoco fue una conducta dolosa, sino una falta de cuidado y que no es reincidente, respecto a los bienes jurídicos, señala que son faltas de resultado consistentes en el adecuado control en la rendición de cuentas.

Imponiendo una sanción de tres mil doscientos cincuenta y siete pesos, cuando el INE no realizó un análisis completo sobre cada falta sancionada, a pesar de mencionar que examinó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, elementos objetivos y subjetivos.

Además, tampoco razonó porqué es idónea la sanción, cuando el INE debió razonar detalladamente porqué era conveniente imponer esa sanción, cuando solo señaló que era para cumplir una función preventiva, lo que es insuficiente para responder porqué es proporcional y necesaria; pues la amonestación cumple también con esa función.

Por lo que también es incongruente internamente porque señala que se trata de una omisión o bien el incumplimiento de un deber previsto en la normativa, de modo que la sanción no está motivada y no es proporcional y necesaria.

Aunado a que el cumplimiento de la obligación fue por las fallas al SIF, por lo que se deberá valorar como atenuante o excluyente de responsabilidad de las sanciones.

Los motivos de inconformidad correspondientes a este apartado se califican de **infundados e inoperantes** porque la normativa establece claramente los elementos para determinar la imposición de las sanciones y fue considerada por la autoridad responsable, además que el actor sustenta sus disensos en afirmaciones genéricas, sin controvertir directamente lo señalado por el INE en la resolución impugnada.

En efecto, el artículo 458 de la LEGIPE, párrafo quinto establece que, para la individualización de las sanciones, una vez



acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, la ley no dispone que, para individualizar las sanciones, es menester tomar en consideración exclusivamente los elementos citados, sino que, entre otros, deberán tomarse en cuenta dichos elementos, por lo que ordinariamente bastará que entre los elementos que tome en consideración la autoridad electoral se encuentren esos, para que se tenga por cumplida la norma.

Ahora bien, las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo de cada ejercicio se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, **sin que ello puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.**

Desde la sede legislativa se previó un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos²⁶.

²⁶ SUP-RAP-388/2022.

Lo anterior genera una **facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción**, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un **ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso**²⁷.

Debe indicarse que la autoridad fiscalizadora es garante del funcionamiento del sistema en materia de fiscalización, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema. Respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no pudiera tampoco hablarse de un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.

En el presente asunto, de la revisión del dictamen consolidado y resolución controvertida²⁸, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones al sujeto obligado, sin que en realidad el actor formule argumentación precisa para derrotar lo argumentando en cada conclusión, que se ajustó a lo

²⁷ SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

²⁸ Página 731 de la resolución.



establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE para la individualización de sanciones, atendió a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, además de la capacidad económica del sujeto infractor, debiéndose incluso subrayar que el ejercicio de individualización de la sanción no fue aislado dado que tuvo como soporte de motivación lo considerado en el dictamen consolidado.

Sin que sea suficiente, para derrotar lo expuesto por el INE, que MORENA señale que a pesar de que se calificó como leve la conducta, se indicó que no fue dolosa y no es reincidente, de manera equivocada refirió que es una falta de resultado.

Ello porque el INE sobre este punto explicó que si bien se actualizaron **faltas formales** porque no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos, **sino su puesta en peligro**, esa falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados**, citando el precedente SUP-RAP-62/2005 que señala que:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito

de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Bajo lo anterior el INE también expuso que:

- Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.
- En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
- Mientras que, en el apartado de **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**, refirió que deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente



a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

- En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.
- Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
- Bajo lo anterior, el INE en la imposición de la sanción tomó en cuenta las faltas como leves y formales, porque no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro, y a partir de ahí y del resto de los elementos, impuso la sanción respectiva.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo expuesto por MORENA, lo que el INE explicó es que si bien las faltas fueron formales, ello implicó en su momento, un obstáculo a la tarea de fiscalización, sin embargo, a pesar de esa precisión, lo relevante es que del apartado de imposición de la sanción se observa que el INE analizó y determinó la sanción correspondiente, tomando en cuenta las infracciones como

faltas formales, así como que en el caso no se acreditaba la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino solo su puesta en peligro.

A partir de lo expuesto, es que, leída la resolución impugnada en conjunto, se concluye que **el INE en la imposición de la sanción sí tomó en cuenta que la falta formal no derivó en la afectación de valores sustanciales, sino su puesta en peligro**, mientras que lo señalado en el apartado anterior de la resolución impugnada solo significó un argumento por el que la autoridad responsable sugirió que si bien no se acreditó la afectación a los valores sustanciales, en su momento, sí se obstaculizó la fiscalización.

No obstante, se insiste, **lo trascendental es que el INE al imponer la sanción, tomó en cuenta las faltas formales como una puesta en peligro y no de resultado.**

Asimismo, tampoco asiste la razón a MORENA al señalar que al imponer la sanción económica no se hizo un análisis completo sobre cada falta sancionada, a pesar de mencionar que examinó las circunstancias en que fue cometida la infracción; ello porque como lo ha determinado la Sala Superior (SUP-RAP-91/2007), la naturaleza de las infracciones puede dar lugar a englobar las infracciones de ingresos y egresos en una sola multa; aunado a que de la lectura de la resolución impugnada (y el dictamen) se observa el procedimiento y conclusiones diferenciadas en cada una de las faltas involucradas en este apartado, lo que se refleja en la acreditación y calificación de la conducta.

Referente a lo expuesto por MORENA sobre que existe incongruencia en la resolución impugnada porque por un lado se determina que es una omisión o un incumplimiento en un deber;



ello porque en la acreditación de la conducta se determinó que dos eran acciones y una omisión, mientras que sobre las especificidades de las mismas, se hicieron los razonamientos correspondientes a la afectación de los valores sustanciales y demás circunstancias que rodearon las faltas, en las que el INE adecuadamente indicó que con independencia de la naturaleza de las conductas (acciones u omisiones), ello generó el incumplimiento de un deber; lo que no genera la incongruencia alegada de MORENA.

Bajo lo narrado es que, contrario a lo señala MORENA, el INE sí analizó las circunstancias del caso para determinar la sanción que consideró idónea, sin que tenga razón MORENA en el sentido de que la autoridad responsable no explicó por qué la multa era proporcional y necesaria, pues la amonestación también cumple con esos elementos (y el factor preventivo de la sanción); pues como se ha detallado, el INE tiene la facultad para que en plenitud de atribuciones, y dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del registro del partido político.

Análisis y justificación que realizó y que MORENA no derrota con lo argumentado, pues el solo señalamiento de que la multa no es proporcional y necesaria porque existe una menor que cumple con el efecto preventivo, no es una razón suficiente para atacar y derrotar toda la argumentación y valoración que el INE llevó a cabo para imponer la sanción (tomando en cuenta, por ejemplo, que se sancionó por tres faltas cometidas, cuya acreditación, además, no se debate por MORENA).

Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de la sanción respectiva –multa en este caso–, ello, conforme a su potestad sancionadora, toda vez que, en materia electoral, el INE es una de las autoridades administrativas a quien le corresponde ejercer el “*ius puniendi*” o potestad sancionadora del Estado.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, como ha quedado explicado.

Adicionalmente, exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se



deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese orden de ideas, la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso –lo que en el presente caso queda acredita en la resolución controvertida–, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

Particularmente, el artículo 456 de la LEGIPE establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de multas fijas en materia de fiscalización.

Finalmente, no se deja de lado que MORENA indique que el incumplimiento de la obligación fue por fallas al SIF, por lo que se deberá valorar como atenuante o excluyente de responsabilidad, ya que además de que la autoridad, al momento de imponer la sanción, se encuentra constreñida a considerar lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el cual no contempla atenuantes a considerar al momento de imponer una sanción, sino que establece agravantes como el dolo y la reincidencia, por lo que el recurrente parte de una premisa inexacta para sostener sus argumentos²⁹; como se

²⁹ SUP-RAP-345/2023.

indicó en el apartado anterior, las fallas al SIF como argumento para sostener el incumplimiento o imposibilidad para cumplir las obligaciones fiscales resultan inoperantes porque MORENA pretende que esta Sala Regional realice un estudio oficioso y relacione sus oficios y tickets, **con las conclusiones impugnadas**, lo que no resulta adecuado porque para ello era necesario que MORENA detallara el número de oficio, con la conclusión en la que se afectó la supuesta falla, que se hizo de conocimiento al INE y que éste no atendió la situación referida, además de que no cumplió con las directrices para reportar las fallas señaladas.

Por tanto, los agravios formulados no tienen la eficacia de revocar cada una de las sanciones que son controvertidas y que fueron impuestas al partido actor.

- Extemporaneidad registros de operaciones y eventos de agenda

Sobre este tema, MORENA se refiere a las conclusiones siguientes:

Conclusiones	
7_C2_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
7_C3_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.
7_C13_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 75 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
7_C14_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 48 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.



Conclusiones

7_C4_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

7_C12_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 645 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Conducta infractora

7_C15_GR El sujeto obligado registró la realización de 3 eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 3 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

- MORENA indica que en estas conclusiones se contravino la garantía de acceso a la justicia, por incongruencia interna, indebida motivación y trasgresión a la proporcionalidad de la sanción. Ello porque se abordan conclusiones que guardan identidad sin mayor esfuerzo “la esencia del injusto administrativo es que se presentaron informes en forma física, incumpliendo la obligación de usar el sistema de contabilidad en línea”.
- MORENA refiere que, respecto al registro extemporáneo de operaciones contables y eventos en la agenda, no se valoraron las respuestas a los oficios 17637 y 27477, por lo que la resolución que se impugna vulnera el principio de exhaustividad y congruencia.
- En este sentido, MORENA desarrolla su agravio bajo la idea de que es responsabilidad del INE el sistema de contabilidad en línea, sin que se pretendiera oponer al contenido del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización, sino a la imposibilidad de cumplir con la norma a cabalidad por las circunstancias concretas y ajenas a su voluntad. Se debió considerar la respuesta en el sentido de la apertura tardía de las contabilidades de las candidaturas postuladas, para dejar sin efecto la extemporaneidad, pues su apertura fue hasta el tres de abril, cuando la campaña inició el treinta y uno de marzo, mientras que para presidencias municipales fue hasta el veintiséis de abril y dos de mayo, cuando la campaña inició el veinte de abril, existió una temporalidad considerable que imposibilitó el adecuado cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado. Lo que el INE no tomó en cuenta como se observa del dictamen.
- Además, invoca la falla del SIF, lo que el INE convalidó con el Acuerdo CF/007/2024 que recorrieron los plazos de fiscalización. Por lo que se solicitó prórroga y además es al INE al que le corresponde vigilar el correcto funcionamiento del SIF.
- Aunado a que se acredita la buena fe para cumplir, el reporte de dichas incidencias ante el INE obteniendo diversos tickets, las que se presentaron durante todo el periodo de campaña.
- En este sentido, también se hizo de conocimiento al INE, la inseguridad y violencia del estado de Guerrero que dificultó realizar el registro de los eventos en la agenda de las

candidaturas con la anticipación de siete días, pues la realización dependía del posible riesgo que representaba para las y los candidatos asistir. Por lo que el registro se hizo, aunque no en tiempo, por la imposibilidad, por lo que no existió omisión sino extemporaneidad.

- Además, se debió tomar en cuenta la integridad registral, así como la certeza y veracidad de los mismos; lo que no atendió el INE en el dictamen o resolución porque solo señaló respuestas genéricas, por lo que no fue exhaustiva. De modo que, la falta y sanción debió imponerse atendiendo a las particularidades expuestas.
- En otra idea, MORENA indica que existe violación al principio de seguridad jurídica porque el INE es el responsable de fiscalizar, por lo que la sanción que se impuso desencadenada con motivo de las fallas al SIF deberán considerarse como sanciones sin efectos o imponerse una amonestación pública.
- Pues ante las fallas se estuvo en incertidumbre jurídica, por lo que deben dejarse sin efectos las sanciones por extemporaneidad en los registros del SIF o se dicte otra determinación tomando en cuenta las circunstancias señaladas.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por MORENA sobre que el INE no tomó en cuenta los escritos de respuesta de los oficios de errores y omisiones, esta Sala Regional lo estima **infundado** porque del dictamen se observa, en cada una de las conclusiones impugnadas, que el INE tomó en cuenta los oficios de respuesta de MORENA identificados con los oficios CEN/SF/087/2024 y CEN/SF/148/2024, en los que, en cada caso indicó por qué razón estimaba que no se encontraban atendidas las observaciones respecto a los registros extemporáneos.

Ahora, respecto al disenso de MORENA relativo a que el INE ignoró la respuesta contenida en el oficio CEN/SF/087/2024 en la que se indicó que el registro extemporáneo **se justificó por la apertura tardía de la contabilidad de las candidaturas postuladas, pues fue hasta el tres de abril y la campaña inició el treinta y uno de marzo** (por lo que hace a diputaciones, mientras que respecto a Ayuntamientos el veinte de abril), se considera **fundado**; esto, derivado de que el INE



(en el dictamen consolidado, respecto a las conclusiones analizadas en este apartado) no hizo referencia alguna a la respuesta de MORENA.

Sin embargo, aunque fundado el agravio en comento, se considera igualmente **inoperante**.

La **inoperancia radica en que además de que, en dicho dictamen, en relación con conclusiones relativas a registros extemporáneos, sobre el argumento de MORENA acerca de la apertura tardía de la contabilidad, el INE señaló que de la verificación** al SIF se constató que la apertura de las contabilidades se realizó el día 01 (uno) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), por lo tanto, el señalamiento de MORENA no tendría como resultado modificar la resolución impugnada, pues del propio dictamen se destruye esa afirmación, ya que esa respuesta por parte de MORENA se otorgó de forma genérica para el tema de “registros extemporáneos”.

A lo anterior se añade que del oficio de respuesta CEN/SF/087/2024 no se advierte algún elemento probatorio que apunte a comprobar que, en efecto, existió una apertura tardía de la contabilidad (como respuesta genérica a todas las observaciones sobre registro extemporáneo); a lo que se vincula la circunstancia de que el INE, en el dictamen consolidado refirió que, sobre esa situación, corroboró que esa afirmación no es verdad.

Por otra parte, esta Sala Regional considera **inoperantes** las alegaciones relativas a que MORENA refiere que al acreditar la buena fe para cumplir con el reporte de varias incidencias en el SIF, generando diversos tickets y, vinculado con que es responsabilidad del INE el adecuado funcionamiento del SIF y

que se hizo de conocimiento al INE las fallas al sistema, aunado a los actos de inseguridad y violencia en Guerrero que hizo imposible cumplir en tiempo, ello, resultaba suficiente para que se impusiera una amonestación pública como sanción y, en consecuencia, dejar sin efectos la sanción, o bien, para revocar para que el INE tomara en cuenta tales circunstancias.

Lo inoperante radica en que las circunstancias descritas no desvanecen la conducta infractora que el INE consideró acreditada, sobre que MORENA no realizó los registros de eventos de manera oportuna.

En este sentido, el hecho de que MORENA pretenda disminuir la sanción (a una amonestación) a partir de que generó tickets y de la violencia en el estado de Guerrero, porque ello demuestra la buena fe para cumplir con sus obligaciones de fiscalización, **no derrota el análisis, ponderación y justificación que el INE realizó para individualizar la sanción**, ni tampoco el hecho de que MORENA debió realizar el registro oportuno de sus eventos.

Más si sobre los hechos de violencia en la entidad de Guerrero, MORENA estaba en posibilidad de registrar sus eventos en tiempo, con independencia de que, por eventualidades (de violencia) los pudiera cancelar y hacérselo saber a la autoridad fiscalizadora. Finalmente, respecto de este punto, esta Sala Regional no logra advertir cómo dicha sustitución obstruyó la posibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales del partido actor.

Además, la promoción genérica de diversos oficios que originaron tickets (por fallas en el SIF) tampoco generan disminuir la sanción, pues en su caso, el INE analizó si en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

conclusión impactó o no **para el cumplimiento de la obligación** y no para la imposición de la sanción.

A lo anterior se añade que el INE en el dictamen consolidado, respecto a los tickets señalados por MORENA, los vinculó con la conclusión **7_C17_GR³⁰ (y no las impugnadas), sobre avisos de contratación, señalando lo siguiente:**

- Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que, **aun y cuando manifiesta que esta autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y a obtenido los y, en su caso, ha obtenido los tickets siguientes Ticket INC000003759655 de fecha 31 de mayo de 2024, Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024, Ticket INC000003761425 de fecha 01 de junio de 2024, Ticket INC000003763129 de fecha 02 de junio de 2024, es preciso señalar que las fechas de presentación se encuentran establecidas Artículo 261 Bis del RF, donde señala que en campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **no quedó atendida.****

Cuestión que no pone a debate MORENA en este recurso.

De lo anterior, es dable concluir que con la simple mención de los tickets y demás eventualidades -tales como la responsabilidad del INE del correcto funcionamiento del Sistema, en adición a los actos de inseguridad y violencia en Guerrero que alude el partido actor- no resultan suficientes para disminuir la sanción.

Además de que, como ya se dijo, concerniente a las demás circunstancias que, bajo el enfoque de MORENA es responsabilidad del INE el adecuado funcionamiento del SIF y que se hizo de conocimiento al INE las fallas al sistema y actos de inseguridad, así como, la violencia en Guerrero que hizo

³⁰ Como se señaló en el apartado anterior.

imposible cumplir en tiempo, eran suficientes para que se impusiera una amonestación pública como sanción, dejarse sin efectos la sanción o revocarse para que el INE tome en cuenta esos elementos, esta Sala Regional los estima **inoperantes** porque como ya se expuso, respecto a las fallas del SIF, sobre las conclusiones impugnadas no se observa una relación que pudiera impactar, respecto a la violencia de Guerrero y actos de inseguridad (que además no generan la imposibilidad de cumplir con su obligación de reportar los eventos), solamente son manifestaciones genéricas que además de no observarse el vínculo con las conclusiones impugnadas, esa manifestación, por sí misma, no podría generar la modificación a la sanción impuesta por el INE o su revocación, pues como se muestra de la resolución impugnada, otorgó razones y fundamentos para concluir la sanción impuesta; análisis que MORENA no pone a debate en este recurso.

Con base en lo expuesto, respecto a este apartado, MORENA no tiene razón en sus agravios.

- Avisos de contratación

En este apartado, MORENA se refiere a las conclusiones siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7_C7_GR El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$244,460.00	\$244,460.00
7_C17_GR El sujeto obligado presentó 43 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$2,206,086.83	\$2,206,086.83

- La sanción impuesta no cumple con el principio de seguridad jurídica, legalidad y debida motivación. Porque la falta es la



- presentación extemporánea y no la omisión, calificando la falta como sustancial o de fondo, lo que es indebido e incongruente.
- Ello porque la falta la está calificando como si se hubiere omitido la presentación de avisos de contratación, encontrándose en otro supuesto, mientras que en la resolución impugnada se afirma que las faltas corresponden a la omisión de presentar contratos.
 - Lo que falta a la exhaustividad y congruencia porque por un lado indica que se presentó de manera extemporánea avisos de contratación que sanciona con 10 (diez) UMAS, mientras que, por otro, indica que omitió realizar la presentación de dichos avisos de contratación, sancionando con el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado.
 - Debió tomarse en cuenta, además que el registro extemporáneo se hizo de forma espontánea y sin requerimiento del INE y que no hay omisión y que no se vio impedida de realizar sus funciones de vigilancia en la materia de fiscalización.
 - Asimismo, se debió tomar en cuenta las circunstancias que dificultaron el cumplir en el plazo como la apertura tardía de la contabilidad, carga excesiva de trabajo o el desarrollo y cauce real de la campaña electoral, falla del SIF que es un hecho notorio.
 - De modo que se debió tomar en cuenta esta situación e imponer la sanción menos lesiva. Cita criterio orientador "OBLIGACIÓN FISCAL. SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIVUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA".
 - Por lo que la calificación de falta como sustancial implicó una sanción económica que se determinó con base en el monto involucrado, lo que le genera afectación a su financiamiento público. Lo que no fue correcto porque se impuso la sanción sin valorar el resultado de la conducta porque no implicó una transgresión sustancial a la rendición de cuentas, sino un resultado formal y solo una puesta en peligro.
 - Además, no es reincidente, por lo que la sanción no es proporcional, pues la conducta fue formal, por lo que el fondo debe ser objeto de fiscalización que debe perseguir el INE como ente de revisión fiscalizadora, en términos del artículo 199 de la Ley Electoral, pues el INE pudo auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que se presentó.
 - Por lo que ante la presentación extemporánea y espontánea no se ve coartada la tarea de fiscalización, de manera que se debe aplicar el principio de espontaneidad que se advierte del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación y la presunción de inocencia.
 - De modo que debe dejar sin efecto la sanción por el cumplimiento espontáneo y si no, determinar la conducta como formal y no sustancial y la sanción menos lesiva y la falla en el SIF debe ser una atenuante o excluyente de responsabilidad.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio sobre la incorrecta calificación de la falta e individualización de la sanción, porque como se verá a continuación, el INE tomó en cuenta las circunstancias del caso y determinó que la conducta acreditada fue **la presentación extemporánea de los avisos de contratación**, lo que no genera incongruencia el hecho de que en la calificación de la conducta, se haya determinado como omisión (dada la extemporaneidad), pues si la conducta infractora es que, en tiempo, se dejó de hacer una obligación, entonces, la conducta constituye una omisión (con independencia de que después MORENA presentó los avisos, pues ello impacta, en todo caso, en otros elementos para ponderar la calificación de la falta); además de que el INE explicó por qué constituye una falta formal (que no pone a debate MORENA) y, analizó los elementos necesarios para la imposición de la sanción.

En efecto, del dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable sobre las conclusiones indicó que mediante oficio **INE/UTF/DA/17637/2024 e INE/UTF/DA/27477/2024, se hizo del conocimiento a MORENA que** de la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado **presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea**, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el **Anexo 5.1.2** del aludido oficio, solicitando las aclaraciones correspondientes.

Para lo cual, MORENA, mediante oficios CEN/SF/087/2024 y **CEN/SF/148/2024**

respondió que:

- (...)” *En atención a la presente observación, se informa a la Autoridad Fiscalizadora que, la presentación de avisos de contratación presentados*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

de forma extemporánea, se configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida esta Unidad está considerando como extemporánea dicha rendición de informes sin tomar en cuenta los tiempos en los que las mismas contrataciones fueron realizadas; esto es, en razón de que la apertura de la contabilidad —de la Candidatura de mérito— en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), fue posterior a la fecha de la realización de las contrataciones.

- *En atención a la presente observación, se informa a la Autoridad Fiscalizadora que, la presentación de avisos de contratación presentados de forma extemporánea, se configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida esta Unidad está considerando como extemporánea dicha rendición de informes los acontecimientos extraordinarios; esto es, en razón de que las fallas en la contabilidad —de las Candidaturas de mérito— en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que imposibilitó el debido cumplimiento de la obligación (...)*

No obstante, para la autoridad responsable, la observación no quedó solventada porque:

- “Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta de manera indebida esta Unidad está considerando como extemporánea el registro de dichas operaciones, sin tomar en cuenta los tiempos en los que las mismas operaciones fueron realizadas; esto es, en razón a la apertura de la contabilidad fue posterior a la fecha de su realización de las contrataciones, **es preciso señalar que las contabilidades se habilitaron el 01 de abril de 2024**; así mismo, las fechas de presentación se encuentran establecidas Artículo 261 Bis del RF, donde señala que en campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **no quedó atendida**.
- Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que esta autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y a obtenido los y, en su caso, ha obtenido los tickets siguientes Ticket **INC000003759655** de fecha 31 de mayo de 2024, Ticket **INC000003759989** de fecha 31 de mayo de 2024, Ticket **INC000003761425** de fecha 01 de junio de 2024, Ticket **INC000003763129** de fecha 02 de junio de 2024, es preciso señalar que las fechas de presentación se encuentran establecidas Artículo 261 Bis del RF, donde señala que en campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **no quedó atendida**”.

Determinando que la falta concreta fue la presentación de avisos de contratación de forma extemporánea. En este sentido, en la resolución impugnada³¹, el INE indicó, sobre la calificación de la falta que:

³¹ Página 802.

- Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la omisión 508, de presentar los contratos que celebró el sujeto obligado durante las campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, atendando a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
- Asimismo, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, si ésta fue dolosa, así como la trascendencia de las normas transgredidas y los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

Sobre estos últimos elementos, el INE destacó que:

- Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.
- Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).
- En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. De los artículos antes señalados se impone a los partidos políticos el deber de presentar los contratos que celebren durante las campañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la presentación de servicios de que se trate.
- La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación de las operaciones de los sujetos obligados, **y así poder circularizar la información con los proveedores de estos, con el propósito de que se cumpla con lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.**
- Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza, por ello establecen la obligación de presentar los contratos que celebró durante la correspondiente campaña en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al instituto por medios electrónicos con base a los lineamientos que emita éste.
- En ese contexto, al no presentar los contratos que celebró durante la correspondiente campaña en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, el sujeto obligado incumplió con los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, impidiendo circular de manera oportuna la información con los proveedores que permitiría constatar las operaciones realizadas durante los periodos fiscalizados.
- En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, la falta es de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Así, como se muestra, el INE de manera congruente indicó que las conductas infractoras constituyen una omisión, siendo irrelevante que los avisos de contratación se hubiesen registrado de manera tardía, porque tal circunstancia no quita el hecho de que el recurrente fue omiso en realizarlo en tiempo, como la normativa lo exige.

En efecto, el deber impuesto por el artículo 261 bis del Reglamento de Fiscalización implica, efectuar los registros de los avisos de contratación dentro del máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos.

Bajo este marco de temporalidad, una vez que transcurre el plazo sin que se hubiese realizado la acción exigida, ello da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una infracción a la norma.

Así, resulta intrascendente para efectos de la calificación de la falta el hecho de que la carga extemporánea de la información en el SIF haya sido espontánea y sin un requerimiento previo, pues lo que se acusa es la falta de realización de la conducta debida dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, debe concluirse que el INE no incurrió en contradicción alguna y, por el contrario, fue congruente en sus señalamientos, de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en este respecto.

Por otra parte, resulta **infundada** la manifestación del partido actor en cuanto a que la falta no debió calificarse como

sustancial o de fondo, toda vez que los registros materia de observación ya estaban alojados en el SIF antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de revisión de las campañas; porque la circunstancia apuntada no releva del hecho de que, en el caso, sí se afectó el bien jurídico tutelado; en concreto, que se hubiese obstaculizado la fiscalización y la rendición de cuentas afectando, en consecuencia, la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Lo anterior se considera así, pues contrario a lo alegado, el registro oportuno de los avisos de contratación tiene como una de sus finalidades que la autoridad fiscalizadora se allegue de información veraz en torno a los avisos de contratación, pues permiten a la autoridad fiscalizadora desarrollar sus atribuciones de investigación con mayor diligencia y eficacia; de modo que la omisión de realizar el registro de avisos de contratación de forma oportuna, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral; máxime que en el presente caso, de conformidad con el Anexo 16_MORENA_GR, se señala que los días transcurridos son de seis y doce en cada conclusión, sin que ello sea controvertido por MORENA, es decir, se confirma su incumplimiento a la normativa.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que³² por lo que ve a la obligación de registrar en tiempo los avisos de contratación, tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan

³² SUP-RAP-244/2022.



en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

De modo que, es intrascendente que la información alusiva a las contrataciones se encuentre alojada en el SIF para los fines que pretende darle la parte recurrente, ya que ello ocurrió de manera posterior a su realización; incumpliendo con la obligación de reportarlos con la anticipación pedida en los artículos 143 Bis numeral 1 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización, lo que obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad electoral, tal como se ha sostenido, de ahí, que no puedan calificarse las faltas cometidas como unas de forma, bajo el argumento de que se presentaron de forma espontánea y porque se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia.

A partir de lo anterior, tampoco tiene razón MORENA al señalar que la sanción se impuso sin tomar en cuenta el resultado de la conducta, pues, como ya se explicó, el INE sí lo hizo y de manera adecuada.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de MORENA respecto a que se debieron tomar en cuenta las circunstancias que dificultaron cumplir en el plazo como la apertura tardía de la contabilidad, carga excesiva de trabajo, fallas en el SIF como hecho notorio y porque la conducta fue formal y no sustancial.

Lo anterior porque, además de que como ya se explicó, la conducta sí es sustancial y no formal, como lo sostiene MORENA, de la resolución impugnada se observa que el INE sí señaló, en el correspondiente apartado de individualización de la sanción, las particularidades que en el caso se presentaron, considerando lo que identificó como el concurso de los

siguientes elementos: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De modo que, lo sostenido por MORENA sobre que se debió tomar en cuenta las circunstancias para cumplir como la apertura tardía de la contabilidad, carga excesiva, así como fallas del SIF, como hecho notorio, resultan inadecuadas porque el INE, en el dictamen sí tomó en cuenta la supuesta apertura tardía de la contabilidad, sin embargo, determinó que no se acreditó esa situación, porque del SIF se advertía que la apertura se realizó el primero de abril; cuestión que no es confrontada por MORENA en este recurso.

Respecto al resto de sus argumentos, tampoco abonan a obtener la pretensión de MORENA, esto es, dejar sin efecto la sanción o imponer una menos lesiva porque la carga excesiva, así como las fallas en el SIF porque solo constituyen manifestaciones genéricas que no derrotan las razones y fundamentos del INE para determinar la sanción impuesta.

Por ende, no pudieran calificarse y sancionarse en los términos pretendidos por el recurrente, debido a que hubo una afectación a los bienes tutelados como son la rendición de cuentas y transparencia, en consecuencia, se desestiman los agravios formulados en lo que respecta a las conclusiones impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

- No se realizó prorrateo y omisión de reportar en el SIF egresos por publicidad y eventos

Sobre este tema, MORENA refiere que concerniente a las conclusiones siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7_C10_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$19,006.93	\$19,006.93
7_C11_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1,500.00	\$1,500.00

*Sobre estas dos conclusiones, en este apartado no existe un agravio directo por parte de MORENA, sino más adelante de la demanda, por lo que estas conclusiones se analizarán en el apartado correspondiente.

Conclusiones	Monto involucrado
7_C10 Bis_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, lonas, bardas, puentes y vallas por un monto de \$1,509.05.	\$1,509.05
7_C11 Bis_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1.25. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$1.25
7_C16_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$74,258.94.	\$74,258.94.

Exponiendo agravios particulares únicamente respecto a la conclusión 7_C10 BIS_GR y 7_C16_GR, de modo que esta Sala Regional analizará los argumentos por conclusión.

Conclusión 7_C10 BIS_GR

Acerca de esta conclusión, MORENA expone lo siguiente:

- **Sobre la conclusión 7_C10 Bis GR, MORENA** se señala que a pesar de que indicó que en el Anexo 25 MORENA GR adjuntó el archivo CONTESTACIÓN FEDERAL MORENA ANEXO 3.5.1.A, se realizó una búsqueda en el SIF y no se encontró dicho archivo, tampoco se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las

- candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local; imponiéndole una sanción económica.
- No obstante, del Anexo señalado sí se observan los hallazgos con la referencia cinco, catalogados como egresos no reportados, sí se encuentran registrados en las contabilidades de las candidaturas locales, atendiendo a lo siguiente:
 - **Pintas de bardas** 224, 225, 226, 227, 228; en la póliza PC1-1/27-05-2024/ID24983 agregada al SIF (anexa captura de pantalla); donde se adjuntó la documentación del contrato, recibo de aportación, así como se evidencia fotográfica para conciliar el hallazgo (agrega fotografías). Lo que se hizo de conocimiento en el anexo denominado CONTESTACIÓN GUERRERO MOR ANEXO 3.5.1.A, consecutivos 278, 279, 280, 281 y 282, en respuesta al oficio de errores y omisiones 27477 (agrega captura)
 - **Lonas** señalado en el consecutivo 223 del Anexo 25 MORENA_GR, se encuentra registrado en la póliza PN1-DR-02/09-04-2004 de la contabilidad del candidato Aristóteles Tito Arroyo con el ID 13077 e ID 24983 correspondiente a Yareth Saraí Pineda (anexa captura)
 - **Por lo que no es correcto que el INE señale que se omitieron reportar trece hallazgos y que por ello procediera a realizar el prorrateo de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, como se detalla en el Anexo Bis_MORENA_GR.**
 - Ello porque al abrir el **Anexo Bis_MORENA_GR** y filtrar los hallazgos con la referencia cinco que corresponden a la conclusión, se determinó indebidamente el monto involucrado, cuantificando montos atribuidos a las candidaturas de Claudia Sierra Pérez, Carlos Eduardo Bello Solano y Abelina López Rodríguez, postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero (agrega captura de pantalla).
 - Cuando las pintas de bardas 224, 225, 226, 227 y 228 del Anexo **Bis_MORENA_GR** se observan en la contabilidad 13073 de Claudia Sierra Perez, en el Dictamen de la Coalición, pero bajo la conducta de indebido prorrateo (Anexo 32 Bis_SHHG_GR).
 - Por lo que se duplicaron las sanciones y señala dos conductas diferentes respecto a los mismos hallazgos, pero a dos sujetos obligados diferentes. En el dictamen de la Coalición por indebido prorrateo, asumiendo su registro, y en el dictamen de MORENA como “egreso no reportado”, lo que es incongruente. Las pintas de bardas de Claudia Sierra Perez están reportadas en el SIF, lo que se manifestó en la impugnación de la Coalición, por haber sido persona postulada por la Coalición, por lo que no es aplicable su imputación y sanción a MORENA.
 - Las lonas del consecutivo 231 del Anexo 25_MORENA_GR también se observa en el Anexo 32_SHHG_GR del dictamen de la Coalición con la conducta de egreso no reportado y se sanciona conforme a los montos señalados en el anexo 32 Bis, manifestándose lo correspondiente en el recurso de apelación.
 - Por lo que no es aplicable la sanción que impuso el INE, pues sí fue reportada la propaganda electoral, pero en contabilidades de las candidaturas de la Coalición, **que, si bien fueron sigladas por MORENA, corresponden a un sujeto obligado diverso.**
 - De modo que la duplicidad de sanción transgrede la garantía de seguridad jurídica y vulnera el principio de que no se puede ser juzgado o juzgada dos veces por el mismo delito. Además de que sí se reportaron los hallazgos en el SIF.

En esta conclusión, MORENA señala que contrario a lo indicado por el INE, en el Anexo 25 MORENA_GR **que se adjuntó al escrito de respuesta** (Anexo 3.5.1.A) sí se observan los hallazgos con la referencia cinco, registrados en las candidaturas locales, en específico, por lo que hace a pintas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

bardas y lonas, adjuntando contrato, recibo de aportación, así como evidencia fotográfica.

Aunado a ello, MORENA expresa que ciertas candidaturas corresponden a otro ID de contabilidad, por lo que se determinó indebidamente el monto involucrado, atribuido a la candidatura de Claudia Sierra Pérez, Carlos EDUARDO Bello Solano y Abelina López Rodríguez, postuladas por la Coalición.

En este aspecto, esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados** porque, en primer lugar, el INE al formular las observaciones correspondientes, **detalló las características de la propaganda en vía pública no reportada en el SIF** (en la contabilidad local, derivado **de la omisión del prorrateo**)³³, en la que, entre otras cuestiones **precisó fecha, folio, entidad, municipio, ámbito, tipo de anuncio y lema, así como el tipo de beneficio (personalizado, genérico) y tipo de asociación**. Sin embargo, en respuesta a lo expuesto, MORENA solo indicó que:

*“En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos detectados en monitoreos de vía pública a los que hace referencia en el Anexo 3.5.1.A, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; para lo cual, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO MOR ANEXO 3.5.1.A**, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de (capturas de pantalla) que lo sustentan.*

Asimismo, se precisa que, en el anexo de contestación se indican, además, las observaciones específicas que al respecto se requieren para garantizar las actividades fiscalizadoras de esta autoridad. Por tal motivo, se solicita atenta y respetuosamente, se sirva tener por atendida la presente observación”.

A partir de lo anterior, en el dictamen consolidado se determinó lo siguiente³⁴:

- Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos detectados en monitoreos de vía pública a los que hace referencia en el Anexo 3.5.1.A, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, **esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se**

³³ ANEXO25_MORENA_GR y ANEXO25BIS_MORENA_GR.

³⁴ Página 35.

encontró el archivo señalado por el sujeto obligado; por lo cual siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares, lonas, puentes vallas y pinta de bardas, derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 25_MORENA_GR**, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato PDF y XML, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 25_MORENA_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las personas candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada consistente en facturas, recibo de aportación, Kardex, relación de hallazgo, por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del del **Anexo 25_MORENA_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito local; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable en las facturas, contratos, y/o recibos de aportación presentados por el sujeto obligado, por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Respecto a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del del **Anexo 25_MORENA_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que fueron conciliados únicamente en el ámbito local, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, de la revisión a los registros contables asentados en las contabilidades de la concentradora y las personas candidatas del partido, no es posible conocer el valor unitario de los hallazgos señalados, por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (2), (3) y (4) como se detalla en el **Anexo 25 Bis_MORENA_GR** del presente dictamen.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 25_MORENA_GR** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que adjuntó el archivo CONTESTACIÓN FEDERAL MORENA ANEXO 3.5.1.A, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se encontró el archivo señalado, así mismo, no se localizó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Con relación a los hallazgos señalados con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 36_MORENA_FD** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Así, como se muestra, en primer lugar, no existe incongruencia por parte del INE, ya que derivado de que encontró gastos reportados, **se identificó que no se había realizado el prorratio y, por ende, tampoco el reporte en el SIF de esos egresos (pero en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas por la falta de prorratio)**, por eso es que el INE no es incongruente al considerar un indebido prorratio (porque el gasto reportado sobre publicidad beneficiaba a candidaturas locales y federales, lo que también se detectó en el dictamen de la Coalición), así como la omisión de reportar egresos (derivado de que no se realizó el prorratio correspondiente).

Aunado a ello, a pesar de que MORENA a través de los oficios de errores y omisiones (y sus anexos) se le dio a conocer la omisión del reporte en el SIF de egresos por conceptos, entre otros, de lonas y bardas (derivado de que **no se realizó el prorratio respectivo**), el sujeto obligado **solo indicó que sí se había realizado el registro respectivo y que como muestra se adjuntaba un Anexo con toda la documentación comprobatoria**.

No obstante, además de que, como se hizo notar en el dictamen de fiscalización, **MORENA no agregó algún anexo a sus**

oficios de respuesta³⁵, lo que implica que, contrario a lo expresado por el partido recurrente, no desahogó la observación realizada por el INE durante el procedimiento de fiscalización, por lo que la conclusión fue correcta, de su escrito de respuesta tampoco se observan refutaciones acerca de porqué la publicidad no debe prorratearse o porqué se encuentra registrada en una contabilidad diversa.

En consecuencia, al no desvirtuar la clasificación de la propaganda, resultó conforme a derecho que la responsable concluyera que, pese al registro contable hecho, el partido omitió reconocer parte del gasto en la contabilidad local, lo cual, contablemente, se realiza mediante la cédula de prorrateo por el beneficio genérico, a efecto de distribuir el gasto entre las candidaturas beneficiadas.

A partir de lo anterior, se evidencia que la responsable no fue incongruente y el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que se le sancionó (omisión de presentar cédula de prorrateo) por una conducta distinta a la inicialmente observada (omisión de reportar gastos), toda vez que la infracción en la que incurrió fue la de no reportar gastos en la contabilidad local, lo cual se realizaría mediante la cédula de prorrateo respectiva, ni que se le impuso una doble sanción por la misma conducta.

De modo que, si bien en esta instancia, MORENA agrega a su demanda capturas de pantalla del SIF y de distinta publicidad, así como diversas manifestaciones acerca de que las contabilidades corresponden a otras candidaturas; al no haberse planteado ante el INE, esta Sala Regional **no puede pronunciarse al respecto.**

³⁵ Lo que se advierte del dictamen consolidado, así como de la documentación remitida ante esta Sala Regional, además de que MORENA, tampoco ofertó alguna prueba para derrotar esta situación.



Conclusión 7_C16_GR

Relacionado con esta conclusión, MORENA refiere:

- **Acerca de la conclusión 7_C16_GR, MORENA** indica que el INE señaló que a pesar de que se señalaron las pólizas en las que se registró el gasto, **no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, como muestras.** De la búsqueda del SIF no se encontró evidencia para demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que se determinó **gasto no reportado** (241 hallazgos por concepto de publicidad y propaganda de eventos, de los cuales \$74,258.94 corresponden al ámbito local), por lo que se hizo el prorrateo como se detalla en el ANEXO 36 BIS_MORENA_GR.
- **Por lo que el INE por un lado menciona que los hallazgos no se encontraron en las candidaturas beneficiadas a cargos federales y por el otro indica que se omitieron reportar 241 hallazgos** de los cuales \$74,258.94 corresponden al ámbito local, por lo que se hizo el prorrateo, pero a la vez señala que no se encuentran en el ámbito local ante la omisión de reportar egresos por concepto de gastos.
- Sin embargo, del ANEXO 36 BIS_MORENA_GR al filtrar a MORENA, la suma es de \$6,929.02, por lo que la cantidad que está tomando como monto involucrado es el de la suma total de los hallazgos cuantificados y distribuidos para todas las candidaturas, incluso las que no fueron postuladas por MORENA individualmente, lo que es incorrecto. **De modo que el INE está tácitamente reconociendo el registro en el ámbito local.**
- **No obstante, la incongruencia, preventivamente, MORENA manifiesta que los gastos referidos con el número 2 en el Anexo 36_MORENA_GR sí se encuentran registrados en las contabilidades de las candidaturas locales o bien son inaplicables ya que no corresponden al sujeto obligado.**
- Esto es **las conclusiones son incorrectas porque sí hay registros en el SIF**, lo que se hizo de conocimiento en los oficios respectivos, donde se indicó y presentó la póliza, registro contable, por lo que sí se reportó el gasto, mientras que el INE de forma genérica indicó que no se encontraron los registros, faltando a la fundamentación y motivación y al principio de exhaustividad. Pues el INE debió reconocer la presentación de las pólizas, y analizar su contenido y contrastarlo con la imputación del gasto no reportado y dilucidar su existencia o no; de modo que se vulnera su derecho a la defensa. Al respecto, agrega cuadro con muestra del registro contable que está contenida en la información observada y solicitada, lo que fue informado al INE (79-81). Además, suponiendo que la documentación presentada hubiera sido insuficiente para el registro o que no se contara con toda la documentación, la conducta y sanción deben ser diferentes, pues debió fundar y motivar un egreso no comprobado por falta de documentación soporte, pero no omisión de registro, por lo que la conducta infractora es inexistente, pues no fue una omisión total de registro. De modo que se deberá revocar para que en plenitud de jurisdicción o el INE explique por qué la documentación presentada fue insuficiente y se vincule para que asuma sus criterios, en el sentido de que cuando se adjunta documentación no se acredita como gasto no reportado, sino un egreso no comprobado, cuya sanción es diferente.
- **Inaplicabilidad de hallazgos del Anexo 36_MORENA_GG.** En este aspecto MORENA señala que si bien el INE sobre los hallazgos con referencia 2 refirió que son motivo de eventos que benefician a diversas candidaturas, por lo que hace al ámbito local, no se observa que sean postuladas por MORENA, sino de candidaturas postuladas por la Coalición, el que constituye un sujeto obligado distinto pues se integra por MORENA, PVEM y PT.
- En este sentido, señala las actas del INE (y enlaces correspondientes) indicando lo siguiente:

- INE-VV-0004775, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-0004899, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-0006872, dos comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-0007127, dos comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-0007867, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-0008346, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-0008161, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-0008909, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00011585, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00011728, dos comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00011159, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00012400, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00010683, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00010510, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00012988, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00013123, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00014822, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00015537, dos comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- INE-VV-00015598, una comprende a MORENA pero a una candidatura federal y no local
- De modo que el INE en las actas señaladas en el dictamen consolidado atribuye gasto no reportado a MORENA, pero las candidaturas son del ámbito federal y las demás locales, pero postuladas por la Coalición.
 - **Propaganda personalizada.** Sobre los hallazgos sobre propaganda personalizada con nombres e imágenes de personas candidatas, corresponden a gastos que deben ser reportados en las contabilidades de las personas beneficiadas, por lo que la propaganda que beneficie a candidatas o candidatos federales **no corresponde ser reportadas en las contabilidades de las candidaturas en el ámbito local.**
 - Por lo que el INE para acreditar la existencia de un gasto de campaña a alguna candidatura debió verificar que se actualizaran los elementos de i) finalidad, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener voto ciudadano, ii) territorialidad, entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de propaganda en época de campañas e intercampaña con beneficio, iii) territorialidad, verificar el área geográfica donde se realiza.
 - Además de considerar gastos relacionados con actos anticipados de campaña.
 - De modo que el INE debió analizar si la propaganda observada generaba un beneficio a todas las candidaturas o solo a una como es el caso, por ejemplo, del nombre del candidato a senador Félix Salgado Macedonio, en el que el beneficio solo es para él, sin que represente beneficio para el resto de las candidaturas. **Por lo que los hallazgos resultan inaplicables a las candidaturas en el ámbito local y por tanto inaplicable su calificación como no reportados.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

- **Ausencia de valoración del beneficio.** Desde la respuesta (CEN/SF/087/2024 y CEN/SF/148/2024) a los oficios de errores y omisiones (INE/UTF/DA/17637/2024 e INE/UTF/DA/27477/2024) se observó que no existió una debida motivación sobre el beneficio que atribuyó a diversos eventos de campaña, pues de las actas levantadas no se apreciaban elementos para acreditar beneficio a todas las candidaturas, atribuyendo gastos a candidaturas locales, sin fundar y motivar esa situación.
- **Además, se inobservaron las respuestas CEN/SF/087/2024 y CEN/SF/148/2024 a los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/17637/2024 e INE/UTF/DA/27477/2024,** en los que se advierten los anexos remitidos y la especificación de los registros contables en el SIF o las manifestaciones correspondientes respecto a los hallazgos observados.
- El Anexo 36 MORENA GR del Dictamen es el conjunto de los hallazgos observados en el Anexo 3.3.21A del oficio **INE/UTF/DA/17637/2024 y el anexo 3.5.21.A del oficio INE/UTF/DA/27477/2024** a los que se dio respuesta en tiempo y forma, lo que implica una falta de exhaustividad del INE.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de MORENA respecto a que el INE fue incongruente porque por un lado menciona que los hallazgos no se encontraron en las candidaturas beneficiadas a cargos federales y por el otro indica que se omitieron reportar hallazgos en el ámbito local, por lo que se hizo el prorrateo.

Lo anterior porque igual que en el apartado anterior, la responsable no fue incongruente ya que la infracción en la que incurrió fue la de no reportar gastos en la contabilidad respectiva, al haberse detectado, mediante actas de verificación, gastos de campaña cuyas candidaturas beneficiadas **fueron a nivel federal y local.**

Ello se evidencia de los oficios de errores y omisiones, en donde se hizo de conocimiento a MORENA que se **detectaron gastos no reportados mediante visitas de verificación,** indicando que:

- De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado **omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local,** como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:
Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.21.A,** el sujeto obligado omitió reportar los

gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

Respecto de los **hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Ahora bien, a partir de lo anterior **y del Anexo** en el que se detallaron, entre otras cuestiones, la entidad, proceso específico, tipo de visita, fecha, tipo de beneficio, tipo de asociación, sujeto obligado, tipo de candidatura, hallazgos y la dirección URL de cada una de las actas de verificación, donde se advierte el soporte documental, tipo de elección, candidatura y partido político a quién le benefician los actos de campaña detectados.

A pesar de ello, MORENA, en ambas respuestas, refirió lo siguiente:

- En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos detectados en las visitas de verificación de eventos públicos a los que hace referencia en el Anexo 3.5.21.A, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, con toda la documentación idónea correspondiente a la naturaleza de las operaciones conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; al respecto se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO MOR ANEXO 3.5.21.A**³⁶, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras (capturas de pantalla) que lo sustentan.
- Por tal motivo, se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora se sirva tener por atendida la presente observación.

A partir de lo anterior, el dictamen impugnado determinó lo siguiente:

- Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se añaden las aclaraciones, esta autoridad realizó la revisión y derivado de ello, se determinó lo siguiente:
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 36_MORENA_GR** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales

³⁶ Anexo que, no se observa de las respuestas referidas.



se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios o en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 36 MORENA_GR** del presente Dictamen, **aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.**

Referente a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 36 MORENA_GR**, se observó que son hallazgos duplicados con registros del segundo periodo; por tal razón; respecto a este punto, la observación queda **sin efectos**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 241 hallazgos por concepto de publicidad y propaganda en eventos, valuados en \$298,562.89; (doscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y dos 89/100 M.N.) de los cuales \$74,258.94 (Setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho 94/100 M.N.) corresponden al ámbito local, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 36 Bis MORENA_GR**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto

obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Derivado de lo expuesto, como ya se dijo, se estima **infundado** el agravio de MORENA respecto a que el INE fue incongruente porque por un lado menciona que los hallazgos no se encontraron en las candidaturas beneficiadas a cargos federales y por el otro indica que se omitieron reportar hallazgos en el ámbito local, por lo que se hizo el prorrateo.

Lo anterior porque la responsable no fue incongruente ya que la infracción en la que incurrió fue la de no reportar gastos en la contabilidad respectiva, al haberse detectado, mediante actas de verificación, gastos de campaña cuyas candidaturas beneficiadas **fueron a nivel federal y local.**

Además, como se ha expuesto, el INE tampoco fue omiso en analizar las respuestas a los oficios de errores y omisiones de MORENA, respecto a la conclusión referida, pues, como ya se indicó, el partido se limitó a señalar **que sí habían sido reportados los gastos, de conformidad con el Anexo presentado a sus respuestas;** con lo que, a partir de esa posición, el INE en el dictamen consolidado determinó que de la revisión del SIF no se advertía el reporte referido, por lo que, referente a los hallazgos de la columna 2 del anexo respectivo, **la observación no quedaba atendida.**

Ahora bien, respecto al resto de los agravios sobre que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

- Los gastos sí se encuentran registrados en las contabilidades y que no corresponden al sujeto obligado
- El INE debió reconocer la presentación de las pólizas, analizar su contenido y contrastarlo con la imputación del gasto no registrado y dilucidar su existencia o no, o explicar por qué fue insuficiente la documentación presentada
- Los hallazgos contenidos **en las actas de verificación son inaplicables porque comprenden a MORENA, pero candidaturas federales y no locales o locales pero postuladas por la Coalición, además porque los nombres e imágenes de las personas candidatas deben reportarse en la contabilidad de las candidatas o candidatos federales, no en el ámbito local**
- El INE no observó los elementos para determinar un beneficio a alguna candidatura o porqué la propaganda observada generaba un beneficio a una candidatura federal y también local

Los mismos resultan **inoperantes** porque como se advierte de los oficios de respuesta de MORENA, dicho partido no desahogó los requerimientos, de conformidad con lo que expone en este recurso de apelación, cuando, como ya se indicó, tenía los elementos necesarios para hacerle del conocimiento al INE porqué razón las actas de verificación no tenían porqué tomarse como gastos de campaña en beneficio de candidaturas locales o de MORENA; además de que, tampoco se observa que se haya agregado documentación en las respuestas referidas (sobre la conclusión analizada).

En este sentido, no es verdad, como lo afirma MORENA, que del escrito de respuestas señaló que no existió una debida motivación sobre el beneficio que atribuyó a diversos eventos de campaña, pues de las actas levantadas no se apreciaban

elementos para acreditar beneficio a todas las candidaturas, pues, como se describió, en sus respuestas sobre el Anexo y conclusión referidas, solo se detalló que sí se habían realizado los registros correspondientes y que se adjuntaba la documentación correspondiente (lo que no se hizo).

De manera que, si bien MORENA en esta instancia plantea diversa argumentación para desvirtuar la conclusión impugnada y agregando capturas de pantalla sobre la póliza donde se observa el registro correspondiente o porqué las actas de verificación solo deben contabilizarse para la elección federal y no local; **éstos resultan planteamientos novedosos que no pueden analizarse por parte de esta Sala Regional.**

Lo anterior porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

En consecuencia, no resulta procedente que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación o a desglosar información (no indicada ante el INE) para demostrar que el gasto sí fue reportado o que no debió contabilizarse para alguna campaña, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

Así, si incumplen la obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta



autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que, en su caso, haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es el INE.

En consecuencia, devienen **inoperantes** los agravios porque en ningún momento el partido informó a la autoridad la documentación y argumentación que ahora hace valer, incumpliendo la obligación de señalar o aclarar de manera detallada la información relativa a sus registros contables³⁷.

Además de que, contrario a lo indicado por MORENA, tanto de las actas de verificación, como del dictamen se advierte que se realizó una valoración del porqué se generaba un beneficio tanto a la candidatura federal, como local y a qué fuerza política, lo que de manera particularizada tampoco se puso en duda en las respuestas ni en esta instancia, pues solo indica que se debió realizar una valoración al respecto.

- No se llevó a cabo prorrateo

Acerca de este tema, MORENA señala que concerniente a las conclusiones siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7_C10_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$19,006.93	\$19,006.93
7_C11_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1,500.00	\$1,500.00

- MORENA señala que el INE no realizó un análisis exhaustivo y adecuado, además de que no se aplicaron los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, equidad e idoneidad al incumplir con fundar y motivar

³⁷ SUP-RAP-56/2024.

- adecuadamente sus determinaciones respecto al monto determinado supuestamente indebidamente prorrateado.
- Ello porque si bien el INE tomó en consideración para atribuir un costo los hallazgos, el valor más alto de la matriz de precios, lo hizo de manera equivocada y desproporcional, lo que se evidencia de los propios anexos correspondientes a las conclusiones que se combaten.
 - Además, el INE no indicó los motivos por los que adjudicó gastos a diversas candidaturas pues solo se limita a señalar que el prorrateo de los gastos se encuentra en otro anexo (25_MORENA_GR) y respecto a los testigos 2, 3 y 4.
 - Sin embargo, de la revisión del Anexo 25 solo es posible advertir las referencias 3, 5 y 6, se agregan capturas de pantalla; lo que le deja en estado de indefensión e incertidumbre porque la información no está completa o hay error en el análisis de la autoridad.

Esta Sala Regional estima que respecto al agravio de MORENA sobre que no se realizó un análisis exhaustivo ni adecuado para imponer el monto de la sanción, porque si bien se tomó en cuenta el valor más alto de la matriz de precios, se hizo de forma desproporcionada, **lo que se evidencia de los propios anexos de las conclusiones que se combaten es inoperante**, porque MORENA no controvierte el contenido de los anexos en los que la autoridad responsable hizo alusión al ID de la Matriz de precios, el hallazgo, la unidad de medida, cantidad, costo unitario, ni **la determinación del importe a distribuir**; lo que sirvió de base para que el INE en la resolución impugnada **llevara a cabo el análisis correspondiente sobre la individualización de la sanción.**

En este orden de ideas, si de las constancias se observan los elementos que permitieron determinar el importe a distribuir de las conclusiones impugnadas, así como el análisis que el INE realizó en el dictamen controvertido para llevar a cabo la individualización de la sanción, esas razones **tenían que controvertirlas frontalmente MORENA para estar en aptitud de analizarlas y determinar si el monto de la sanción fue desproporcional, como lo refiere.**

Ahora bien, concerniente a que en la conclusión 7_C10_GR el INE no indicó los motivos por los que adjudicó los gastos a



diversas candidaturas, porque solo se limita a señalar que el prorrato se encuentra en el Anexo 25_MORENA_GR respecto de las columnas 2, 3 y 4, en el Anexo 25_MORENA_GR solo se hace referencia a las columnas 3, 5 y 6, por lo que se le deja en estado de indefensión, se estiman **infundados** e **inoperantes**.

Lo **infundado** radica que contrario a lo que expone MORENA el INE durante el proceso de fiscalización le hizo saber sobre qué gastos no se había llevado a cabo el prorrato, refiriendo en los Anexos 3.5.1.A, que contiene datos como qué propaganda se detectó, ubicación, el lema de la publicidad, tipo de beneficio, de asociación, sujeto obligado, así como la dirección URL [*Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés que consiste en un dispositivo de almacenamiento electrónico] donde se observa el Sistema Integral de Monitoreo del INE, con la imagen y determinación de a qué tipo de asociación beneficiaba y al sujeto obligado.

En este sentido, el INE sí expuso porqué la propaganda observada **debía corresponder al sujeto obligado correspondiente**, situación que no fue refutada por MORENA al emitir las respuestas a los escritos de errores y omisiones (como se detalló en el apartado de las conclusiones analizadas 7_C10BIS_GR).

Aunado a lo descrito, en el aludido Anexo 25_MORENA_GR, si bien las referencias contables no son coincidentes con lo descrito en el dictamen consolidado, lo cierto es que se cuentan con rubros tales como: ID, Encuesta RespuestaID y TicketID, Ubicación, Tipo de anuncio, Lema/Versión, Sujeto obligado, Beneficiados, entre otros, que permiten identificar plenamente el tipo de propaganda y a quiénes beneficia, en ese sentido, con los números que de los rubros RespuestaID y TicketID es posible

vincular los testigos relativos a dicho Anexo, y en los que se observan la ubicación y demás datos coincidentes, así como, imágenes y detalles de dichos hallazgos, información a la que el partido recurrente tuvo acceso con la notificación de la totalidad de documentación, sin que controvirtiera la misma.

De manera que la **inoperancia** de lo argumentado por MORENA radica en que si bien del dictamen se observa que respecto a la conclusión 7_C10_GR se hizo referencia a las columnas 2, 3 y 4; mientras que del Anexo 25 se hace alusión a las columnas 3, 5 y 6; ello, por sí mismo, **no genera un estado de incertidumbre que lo haya dejado sin defensa durante el procedimiento de fiscalización, ya que** como se detalló previamente (conclusión 7_C10BIS_GR), **el INE le dio vista de los Anexos 3.5.1.A donde se perciben los datos completos que identifican la publicidad donde no se hizo el prorrateo correspondiente, lo que generó la posibilidad de que conociera la base de la irregularidad detectada, se defendiera** (en los términos en los que lo hizo) **y se llegara a la conclusión correspondiente, sin que la imprecisión de las columnas implique derrotar todo el análisis financiero que el INE realizó sobre la publicidad monitoreada y que consideró no había sido prorrateada.**

En este sentido, si MORENA contó con los elementos necesarios para defenderse durante el procedimiento de fiscalización, respondiendo solamente bajo la idea de que sí se habían reportado los gastos (sin llevar a cabo mayor desahogo o aclaración, ni adjuntando documentación alguna), **la imprecisión en el dictamen consolidado sobre las columnas, no podría tener como efecto variar que en el caso, como lo indicó el INE, no se solventaron las**



observaciones acerca de que no se hizo el prorrateo que se detectó.

De igual manera, no pasa desapercibido que, por lo que hace a la conclusión 7_C11_GR, se relaciona con el Anexo_27_MORENA_GR, del que no se refieren agravios que combatan frontalmente la información contenida en él.

En consecuencia, el agravio no es suficiente para revocar las conclusiones aquí analizadas.

3.- Conclusiones determinadas en la fiscalización de la Coalición, cuyo integrante es MORENA

- Incorrecta imposición de la sanción

En este apartado, MORENA impugna las conclusiones siguientes:

Conclusiones
09.2_C1_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 49 eventos de la agenda de actos públicos.
09.2_C9_GR. El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo/especie de sus Comités, por un monto de -\$529,376.79
09.2_C27_GR. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Al respecto, señala como agravios los siguientes:

- El INE calificó las conductas como formales, existiendo una incorrecta individualización de la sanción, pues no es proporcional a la calificación de la falta, si bien no se dio cumplimiento, no se transgredieron los valores sustanciales protegidos en la materia, por lo que debió imponerse la sanción menor, además de reconocer esta situación, también el INE especificó que no había intención, sino una falta de cuidado.
- Realizó un estudio genérico, sobre la obligación de rendición de cuentas y la calificación de las sanciones, pero sin hacer un estudio concreto y porqué la sanción la considera idónea. Por lo que al imponer una sanción de 10 UMAS por cada conclusión, se impone una sanción de segundo grado, sin explicar por qué es proporcional y necesaria, cuando la amonestación pública también disuade.

El agravio se considera infundado e inoperante porque en la resolución impugnada se observan los elementos necesarios para determinar la imposición de las sanciones, sin que el actor controvierta de forma frontal dicho análisis, de ahí su inoperancia³⁸.

En efecto, el artículo 458 de la LEGIPE, párrafo quinto establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo de cada ejercicio se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, **sin que ello puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.**

³⁸ Página 1943 de la resolución impugnada.



Desde la sede legislativa se previó un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora o instituto político infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos**³⁹.

Lo anterior genera una **facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción**, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un **ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso**⁴⁰.

Debe indicarse que la autoridad fiscalizadora es garante del funcionamiento del sistema en materia de fiscalización, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema. Respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no

³⁹ SUP-RAP-388/2022.

⁴⁰ SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

podiera tampoco hablarse de un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.

En el presente asunto, de la revisión del dictamen consolidado y resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones al sujeto obligado, sin que en realidad el actor formule argumentación precisa para derrotar lo argumentando en cada conclusión, que se ajustó a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE para la individualización de sanciones, atendió a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, además de la capacidad económica del sujeto infractor, debiéndose incluso subrayar que el ejercicio de individualización de la sanción no fue aislado dado que tuvo como soporte de motivación lo considerado en el dictamen consolidado.

Sin que sea suficiente, para derrotar lo expuesto por el INE, que MORENA señale que a pesar de que se calificó como leve la conducta, se indicó que no fue dolosa y no es reincidente, de manera equivocada refirió que es una falta de resultado, pues en la resolución impugnada (página 1956) se advierte que se tomó en cuenta que las faltas fueron leves y formales y no de resultado, como lo indica MORENA (pues no se acreditó la vulneración a valores sustanciales protegidos).

Asimismo, tampoco asiste la razón a MORENA al señalar que al imponer la sanción económica no se hizo un análisis completo sobre cada falta sancionada, a pesar de mencionar que examinó las circunstancias en que fue cometida la infracción; ello porque como lo ha determinado la Sala Superior (SUP-RAP-91/2007), la naturaleza de las infracciones puede dar lugar a englobar las infracciones de ingresos y egresos en una sola multa; aunado a



que de la lectura de la resolución impugnada (y el dictamen) se observa el procedimiento y conclusiones diferenciadas en cada una de las faltas involucradas en este apartado, lo que se refleja en la acreditación y calificación de la conducta.

Bajo lo narrado es que, contrario a lo señala MORENA, el INE sí analizó las circunstancias del caso para determinar la sanción que consideró idónea, sin que tenga razón MORENA en el sentido de que la autoridad responsable no explicó por qué la multa era proporcional y necesaria, pues la amonestación pública también cumple con esos elementos (y el factor preventivo de la sanción); pues como se ha detallado, el INE tiene la facultad para que en plenitud de atribuciones, y dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del registro del partido político.

Análisis y justificación que realizó y que MORENA no derrota con lo argumentado, pues el solo señalamiento de que la multa no es proporcional y necesaria porque existe una menor que cumple con el efecto preventivo, no es una razón suficiente para atacar y derrotar toda la argumentación y valoración que el INE llevó a cabo para imponer la sanción (tomando en cuenta, por ejemplo, que se sancionó por tres faltas cometidas, cuya acreditación, además, no se debate por MORENA).

Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de sanción respectiva, ello, conforme a su potestad sancionadora, toda vez que, en materia electoral, el INE es una de las

autoridades administrativas a quien le corresponde ejercer el “*ius puniendi*” o potestad sancionadora del Estado.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, como ha quedado explicado.

Adicionalmente, exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese orden de ideas, la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada



caso –lo que en el presente caso queda acredita en la resolución controvertida–, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

Particularmente, el artículo 456 de la LEGIPE establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de multas fijas en materia de fiscalización.

Lo anterior porque, además de que como ya se explicó, para la imposición de la sanción, el INE sí tomó en cuenta que la conducta es formal y leve, de igual forma sí señaló, en el correspondiente apartado de individualización de la sanción, las particularidades que en el caso se presentaron, considerando lo que identificó como el concurso de los siguientes elementos: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De ahí que no tenga razón MORENA.

- **Extemporaneidad de registros de eventos y algunos no se realizaron en el lugar señalado y extemporaneidad de registro de operaciones**

En este apartado, MORENA impugna las conclusiones siguientes:

Conclusiones
09.2_C2_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09.2_C3_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09.2_C17_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 64 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09.2_C18_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 58 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.

Conclusiones
09.2_C4_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 267 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
09.2_C16_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 875 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Conclusión
09.2_C19_GR. El sujeto obligado registró la realización de 6 eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 6 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

Conclusiones	Monto involucrado
09.2_C6_GR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus 122 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación señalar el periodo normal, por un importe de \$894,409.48.	\$894,409.48.
09.2_C24_GR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus 111 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación señalar el periodo normal, por un importe de \$2,617,970.20	\$2,617,970.20



Al respecto, MORENA expresa argumentos sobre la conclusión **09.2_C6_GR** de la manera siguiente:

- La falta de valoración de las manifestaciones planteadas en la respuesta de los oficios de errores y omisiones, porque del Anexo 19_SHHG_GR se puede observar que los registros señalados en los consecutivos 1, 2, 3 y 6 que se señalan con la referencia 1 se toman como extemporáneos a pesar de las manifestaciones planteadas en la respuesta de oficio de errores y omisiones.
- Ello porque en respuesta al oficio 17646, el sujeto obligado contestó que cuatro operaciones debían considerarse en tiempo porque nadie se encuentra obligado a lo imposible, porque existieron operaciones desde treinta y uno de marzo, mientras que la apertura de la contabilidad se hizo el tres de abril, por lo que no tuvo la misma oportunidad de tres días que señala el Reglamento de Fiscalización. Lo que se indicó en la respuesta CEN/SF/088/2024 del primer oficio de errores y omisiones.
- Asimismo, de considerarse como registros extemporáneos, se está transgrediendo la garantía de igualdad jurídica, pues la regla de tres días para registrar en el SIF se vio alterada al acontecer un retraso en la apertura de la contabilidad.
- Además, MORENA señala que de manera general y en cada una de las observaciones de las conclusiones **impugnadas en este apartado**, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones 17646 y 27488, se expusieron diversos factores que afectaron el cumplimiento debido de la obligación, los que no fueron tomados en cuenta por el INE.
- Añade la responsabilidad del sistema de fiscalización del INE, lo que da cabida a que sea indebido sancionar por la apertura

tardía de la contabilidad por parte de la autoridad responsable.

- Asimismo, indica que no pretende oponerse al contenido de la reglamentación, sino a la imposibilidad de cumplir porque el SIF presentó fallas constantes, por lo que se debió considerar, así como que se solicitaron prórrogas y generándose diversos tickets (que dan cuenta de la buena fe), así como las circunstancias de inseguridad de la entidad de Guerrero que generó obstáculos para el registro de los eventos en la agenda de las candidaturas.
- Por lo que debe valorarse la intención de cumplir con la obligación, además de que no existió omisión sino extemporaneidad, por lo que las fallas al SIF implica que las sanciones se queden sin efectos o solo imponerse una amonestación pública.

Acerca de que sobre la conclusión **09.2_C6_GR** no se tomaron en cuenta las manifestaciones de los oficios de respuesta de errores y omisiones, sobre que **cuatro operaciones debían considerarse en tiempo porque la apertura de la contabilidad se realizó el tres de abril, por lo que no pueden sostenerse extemporáneas, es infundado** porque contrario a lo expuesto por MORENA, si bien en su primer oficio de respuesta señaló esa situación que, bajo su perspectiva, actualizaba que las operaciones sí se registraron en tiempo, **en el dictamen consolidado se tomó en cuenta esa manifestación, sin embargo indicó que:**

- Respecto a los señalados con **(1)** en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 19_SHHG_GR**, el sujeto obligado manifiesta que 4 operaciones de manera indebida esta Unidad está considerando como extemporánea el registro de dichas operaciones, sin tomar en cuenta los tiempos en los que las mismas operaciones fueron realizadas; esto es, en razón a la apertura de la contabilidad fue posterior a la fecha de su realización, esto es, **el día 03 de abril de 2024, la respuesta se considera insatisfactoria toda vez que de la verificación al SIF se constató que la apertura de las**



contabilidades se realizaron el día 01 de abril de 2024, por lo tanto las 4 operaciones en comento estuvieron dentro del plazo señalado por la normativa; por tal razón la observación no quedó atendida.

- Con relación a los señalados con **(2)** en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 19_SHHG_GR**, Cabe mencionar, que respecto a las 118 operaciones restante, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.
- La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.
- En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.
- Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.
- A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos. Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.
- Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.
- Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza

el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo. Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo. Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

- Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado. La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.
- En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.
- Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.
- Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza. Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.
- En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Bajo lo anterior es que es **infundado** el agravio porque contrario a lo expuesto por MORENA, el INE tomó en cuenta la afirmación sobre que la extemporaneidad derivó de la apertura tardía de la contabilidad, tan es así que indicó que de la revisión al SIF eso no había sucedido, sin que en el oficio de respuesta o en esta instancia, el partido político refute o agregue alguna prueba que derrote el señalamiento de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, respecto al resto de los agravios de MORENA sobre que en cada una de las observaciones, se expusieron diversos factores que afectaron el debido cumplimiento de la obligación, que no tomó en cuenta el INE, por lo que debió valorar la responsabilidad del sistema de fiscalización del INE, a las fallas constantes del SIF por lo que se generaron prórrogas y tickets que dan cuenta de la buena fe en el cumplir, vinculadas a las circunstancias de inseguridad en el estado de Guerrero, por lo que ello implica que las sanciones queden sin efectos o solo imponerse una amonestación pública, son **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** del agravio radica en que, si bien MORENA en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones señaló como circunstancias para la presentación extemporánea excesiva carga de trabajo, inseguridad en el estado de Guerrero, fallas del SIF, etcétera; estas manifestaciones sí fueron tomadas en cuenta en el dictamen consolidado (aunque en algunos casos en conclusiones diferentes a las impugnadas en este

apartado)⁴¹, sin embargo, se consideró que no eran suficientes para tener por solventada la observación.

En este orden de ideas, aunque MORENA en esta instancia replica esas circunstancias como factores para poner en evidencia que la extemporaneidad en los registros derivó de estos hechos; esta Sala Regional estima que resultan **inoperantes** porque solamente son manifestaciones genéricas que no se entrelazan particularmente con las conclusiones impugnadas, por lo que esas afirmaciones, por sí mismas, no podrían generar la modificación a la sanción impuesta por el INE o su revocación, pues como se muestra de la resolución impugnada, otorgó razones y fundamentos para concluir la sanción impuesta; análisis que MORENA no pone a debate en este recurso.

Aunado a que, como ya se mencionó en otros apartados, las fallas al SIF como argumento para sostener el incumplimiento o imposibilidad para cumplir las obligaciones fiscales resultan inoperantes porque MORENA pretende que esta Sala Regional realice un estudio oficioso y relacione sus oficios y tickets, **con las conclusiones impugnadas**, lo que no resulta adecuado porque para ello era necesario que MORENA detallara el número de oficio, con la conclusión en la que se afectó la supuesta falla, que se hizo de conocimiento al INE y que éste no atendió la situación referida.

- **Avisos de contratación extemporáneos**

En este aspecto, MORENA impugna las conclusiones siguientes:

⁴¹ Como la generación de tickets por fallas en el SIF, en la conclusión **09.2_C23_GR**.



Conclusiones	Monto involucrado
09.2_C7_GR. El sujeto obligado presentó 20 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$1,725,618.37	\$1,725,618.37
09.2_C23_GR. El sujeto obligado presentó 49 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$4,580,937.28	\$4,580,937.28

En este sentido, MORENA señala los agravios siguientes:

- A pesar de que la falta es extemporaneidad en la presentación de avisos y no una omisión, el INE determina calificar la falta como sustancial o de fondo, lo que es incorrecto porque solo se incurrió en una extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación.
- En este sentido, MORENA expresa que el INE señaló que se violentaba lo dispuesto en el artículo 261 Bis del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, en la resolución impugnada señala que las faltas **corresponden a la omisión de presentar los contratos** que celebró, atentando con lo dispuesto en los preceptos 61 numeral 1 inciso f) fracción III y 62 de la Ley de Partidos, así como 261 Bis y 278 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
- Lo que vulnera el principio de exhaustividad y congruencia al señalar por un lado una conducta tardía y por la otra, una omisión, lo que es incongruente internamente. Además, si bien se hizo el registro tardío, los registros ya se encontraban reportados en el SIF sin que mediara requerimiento por parte del INE cuando se realizaron las tareas de vigilancia respectivas, lo que significa que no se obstaculizaron las tareas de vigilancia. Por lo que tiene que valorarse la espontaneidad en el cumplimiento y la actividad tardía y no una inactividad.

- Asimismo, MORENA insiste en las dificultades para cumplir en el plazo, derivado de la apertura tardía de la contabilidad, carga excesiva de trabajo, el desarrollo y cauce real de la campaña electoral, así como el fallo en el SIF. O, en su caso, el INE debió analizar estas circunstancias y aplicar la sanción menos lesiva, como que no es reincidente, por lo que la sanción es desproporcional a la conducta desplegada, porque no existió daño sustancial.
- En suma, MORENA estima que se debió analizar el resultado de la conducta imputada, pues no fue sustancial, sino solo una puesta en peligro.
- Añade que preventivamente señala que el INE debió especificar las irregularidades en que se incurrieron en la administración de sus recursos y con base en ello imponer la sanción, con base en las atribuciones de vigilancia contenidas en el artículo 199 de la Ley Electoral.
- Por lo que señala que se debe aplicar el principio de espontaneidad contemplado en el Código Fiscal de la Federación y la presunción de inocencia, por lo que debe dejarse sin efectos la sanción o, en su defecto, considerarse como falta formal y no sustancial, aplicándose una amonestación pública.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio sobre la incorrecta calificación de la falta e individualización de la sanción, porque como se verá a continuación, el INE tomó en cuenta las circunstancias del caso y determinó que la conducta acreditada fue **la presentación extemporánea de los avisos de contratación**, lo que no genera incongruencia el hecho de que en la calificación de la conducta, se haya determinado como omisión (dada la extemporaneidad), pues si la conducta infractora es que, en tiempo, se dejó de hacer una obligación, entonces, la conducta constituye una omisión (con



independencia de que después MORENA presentó los avisos, pues ello impacta, en todo caso, en otros elementos para ponderar la calificación de la falta); además de que el INE explicó por qué constituye una falta formal (que no pone a debate MORENA) y, analizó los elementos necesarios para la imposición de la sanción.

Así, a juicio de esta Sala Regional el INE de manera congruente indicó que las conductas infractoras constituyen una omisión, siendo irrelevante que los avisos de contratación se hubiesen registrado de manera tardía, porque tal circunstancia no quita el hecho de que el recurrente fue omiso en realizarlo en tiempo, como la normativa lo exige.

En efecto, el deber impuesto por el artículo 261 bis del Reglamento de Fiscalización implica, efectuar los registros de los avisos de contratación dentro del máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos.

Bajo este marco de temporalidad, una vez que transcurre el plazo sin que se hubiese realizado la acción exigida, ello da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una infracción a la norma.

Así, resulta intrascendente para efectos de la calificación de la falta el hecho de que la carga extemporánea de la información en el SIF haya sido espontánea y sin un requerimiento previo, pues lo que se acusa es la falta de realización de la conducta debida dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, debe concluirse que el INE no incurrió en contradicción alguna y, por el contrario, fue congruente en sus

señalamientos, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad en este respecto.

Por otra parte, resulta infundada la manifestación del partido actor en cuanto a que la falta no debió calificarse como sustancial o de fondo, toda vez que los registros materia de observación ya estaban alojados en el SIF antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de revisión de las campañas; porque la circunstancia apuntada no releva del hecho de que, en el caso, sí se afectó el bien jurídico tutelado; en concreto, que se hubiese obstaculizado la fiscalización y la rendición de cuentas afectando, en consecuencia, la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Lo anterior se considera así, pues contrario a lo alegado, el registro oportuno de los avisos de contratación tiene como una de sus finalidades que la autoridad fiscalizadora se allegue de información veraz en torno a los avisos de contratación, pues permiten a la autoridad fiscalizadora desarrollar sus atribuciones de investigación con mayor diligencia y eficacia; de modo que con la omisión de realizar el registro de avisos de contratación de forma oportuna, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral; máxime que en el presente caso, de conformidad con los Anexos 20_SHHG_GR y 47_SHHG_GR, se señalan los días transcurridos, los cuales van desde los cuatro hasta los cincuenta y un días, sin que ello sea controvertido por MORENA, es decir, se confirma su incumplimiento a la normativa.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que⁴² por lo que ve a la obligación de registrar en tiempo los avisos de contratación,

⁴² SUP-RAP-244/2022.



tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

De modo que, es intrascendente que la información alusiva a las contrataciones se encuentre alojada en el SIF para los fines que pretende darle la parte recurrente, ya que ello ocurrió de manera posterior a su realización; incumpliendo con la obligación de reportarlos con la anticipación pedida en los artículos 143 Bis numeral 1 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización, lo que obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad electoral, tal como se ha sostenido, de ahí, que no puedan calificarse las faltas cometidas como unas de forma, bajo el argumento de que se presentaron de forma espontánea y porque se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia.

A partir de lo anterior, tampoco tiene razón MORENA al señalar que la sanción se impuso sin tomar en cuenta el resultado de la conducta, pues, como ya se explicó, el INE sí lo hizo y de manera adecuada.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de MORENA respecto a que se debieron tomar en cuenta las circunstancias que dificultaron cumplir en el plazo como la apertura tardía de la contabilidad, carga excesiva de trabajo, fallas en el SIF como hecho notorio y porque la conducta fue formal y no sustancial.

Lo anterior porque, además de que como ya se explicó, la conducta sí es sustancial y no formal, como lo sostiene MORENA, de la resolución impugnada se observa que el INE sí señaló, en el correspondiente apartado de individualización de la sanción, las particularidades que en el caso se presentaron, considerando lo que identificó como el concurso de los siguientes elementos: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De modo que, lo sostenido por MORENA sobre que se debió tomar en cuenta las circunstancias para cumplir como la apertura tardía de la contabilidad, carga excesiva, así como fallas del SIF, como hecho notorio, resultan inadecuadas porque constituyen manifestaciones genéricas que no derrotan las razones y fundamentos del INE para determinar la sanción impuesta.

Por ende, no pudieran calificarse y sancionarse en los términos pretendidos por el recurrente, debido a que hubo una afectación a los bienes tutelados como son la rendición de cuentas y transparencia, en consecuencia, se desestiman los agravios formulados en lo que respecta a las conclusiones impugnada.

Con base en lo expuesto, respecto a este apartado, MORENA no tiene razón en sus agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

- **No se realizó prorrateo y omisión de reportar en el SIF egresos por publicidad**

En este apartado, MORENA controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
9.2._C12bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$9,919.94	\$9,919.94
9.2._C13bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$7,598.00	\$7,598.00
9.2._C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10	\$56,373.10
9.2._C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$128,599.54	\$128,599.54

Al respecto, si bien en su escrito de demanda MORENA cita las conclusiones con números **9.1_C12 BIS_GR, 9.1_C13 BIS_GR, 9.1_C15_GR, 9.1_C21_GR y 9.1_C22_GR**, las que no se observan en la resolución impugnada (ni en el dictamen) en términos de las conclusiones y montos descritos por MORENA.

De la búsqueda de la resolución impugnada se observa que las conclusiones se refieren a aquellas identificadas bajo el número 9.2 (y no 9.1); por lo que, bajo ese número es que se insertaron las conclusiones de este apartado.

En el entendido que, respecto a la conclusión **9.1_C22_GR** no se encontró coincidencia ni en número, ni en el contenido de la conclusión o cantidad, **por lo que no podrá ser motivo de análisis.**

Clarificado lo anterior, de manera general, MORENA indica, respecto a la conclusión **09.2_C12BIS_GR** lo siguiente:

- Contrario a lo referido por el INE, de la revisión del **Anexo 32_SHHG_GR** se observa que los hallazgos en la referencia 7, **algunos gastos sí se encuentran registrados en las contabilidades de las candidaturas locales y otros no le corresponden al sujeto obligado, por lo que le es inimputable esos gastos.**
- **Al respecto, agrega un cuadro en el que describe once elementos propagandísticos, señalando el identificador, porqué considera inaplicable el gasto, así como la imagen del acta.**
- Ahora bien, sobre el consecutivo 252 del Anexo denominado “barda”, es una barda genérica registrada en la póliza PN1-DR-05/20-05-2024 de la contabilidad con ID 24449 de Paula Angélica Miranda Silva, candidata de la coalición, lo que se hizo de conocimiento en el consecutivo 1 del anexo “CONTESTACIÓN_GUERRERO_COA” que se remitió con la respuesta al oficio de errores y omisiones 17646 (agrega cuadro).
- Sobre el consecutivo 680 “espectacular”, en el Anexo se encuentra debidamente registrado con la póliza PC2-DR-01/16-05-2024 de la contabilidad con ID 13036 del candidato Arturo Alvarez Angli, cuya evidencia se adjuntó con el nombre “05 evidencia panorámicos 4” agregando imagen y que se hizo de conocimiento en el consecutivo 680 del anexo “CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A” que se remitió con la respuesta al oficio 27488 (inserta imagen). Consecutivo 712 “lona”, en el Anexo 32_SHHG_GR, sí se encuentra debidamente registrado en las pólizas:
PNI-DR-02/04-05-2024 en la contabilidad ID 24408 correspondiente a la ciudadana Abelina López Rodríguez (inserta imagen de SIF y lona) PNI-DR-14/02-04/2024 de la contabilidad ID 13054 correspondiente al Ciudadano Carlos Eduardo Bello Solano (agrega imagen de SIF y lona). Lo que



se hizo de conocimiento en el consecutivo 712 del Anexo denominado "CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A" (agrega imagen)

- Por lo que se está sancionando por gastos que no corresponden a las candidaturas integrantes de la coalición y porque otros consecutivos sí se encuentran reportados en la contabilidad.

En este sentido, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio sobre los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 ya que a pesar de que MORENA en su escrito de respuesta señaló que la publicidad detectada por el INE no tenía un beneficio al partido o coalición, ni en el ámbito local; el INE no se pronunció al respecto.

Mientras que, respecto a los consecutivos 252, 253, 680, 712 son **infundados** los agravios porque concerniente a los consecutivos 252, 253 y 712 **MORENA no indicó (en sus escritos de respuesta) alguna información sobre esas observaciones, de modo que, no puede hacerlas valer en esta instancia, mientras que, concerniente al consecutivo 680**, si bien en su oficio de respuesta señaló que el gasto sí estaba reportado (de manera genérica, cuando la observación gravitó en la falta de registro en las elecciones beneficiadas tanto a nivel local como federal) y que la evidencia estaba en el anexo de su escrito de respuesta, el INE estimó que no estaba reportada a nivel local, como parte de la observación que realizó, lo que además de que no pone en duda MORENA en esta instancia (pues solo refiere que sí está reportada, agregando capturas de pantalla de póliza), del escrito de respuesta no se observa el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A.

En efecto, en primer lugar, respecto a los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 (de los cuales son **fundados** los agravios), se observa que MORENA en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

“...Por otro lado, del análisis del anexo **3.5.1A**, se advierte que existen gastos que no son susceptibles de ser observados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, toda vez que benefician a candidaturas que formen parte de la Coalición misma.

Los gastos a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

1) El gasto referido en los consecutivos **663 y 668**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Eulalio Madrid Simón, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

2) El gasto referido en los consecutivos **664, 665 y 667** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Norberto Ceballos Suastegui, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

3) El gasto referido en los consecutivos **674, 675, 676, 677, 679**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es la C. Mercedes Martínez Quiñones, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

4) Los gastos referidos en los consecutivos **671, 672, 678**, son atribuibles al Partido

Encuentro Solidario, el cual no forma parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

5) Los gastos referidos en los consecutivos **681 y 702**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jesus Miguel Gómez Vázquez, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

6) El gasto referido en los consecutivo **682**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Marcelina Tepec Zapoteco quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

7) Los gastos referidos en los consecutivos **686 y 888**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Soledad Romero Espinal, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

8) El gasto referido en los consecutivo **692** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jhon Navarro Mateos, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

9) Los gastos referidos en los consecutivos **698, 699** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Aldair Hernandez Martínez quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

10) El gasto referido en los consecutivo **700** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Francisco Antonio García Bautista, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

11) El gasto referido en los consecutivo **701** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Teodosio Martin Avila Petatan, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

Aunado a ello, se hace un recordatorio a esta Autoridad, en virtud de que, si bien es cierto los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México formaron la Coalición Sigamos Haciendo Historia Guerrero para contender unidos en el presente proceso electoral local 2023-2024, también lo es que dicha coalición no fue TOTAL, por lo que se excluyeron diversos cargos a contender, bajo una estrategia político-electoral.

...Ahora bien, al visualizar los hallazgos de las actas de propaganda encontrada en vía pública que esta Autoridad pretende atribuir a este Sujeto Obligado, se puede advertir mensajes, nombres y/o imágenes alusivos a las candidaturas de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en lo individual, por lo que no corresponde observar dichos gastos en el presente Oficio de Errores y Omisiones de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, en todo caso, debió ser una observación precisada en el Oficio de Errores y Omisiones de los Partidos Respectiveos...”.

En este sentido, de la respuesta de MORENA con claridad se observa que sobre los consecutivos referidos señaló porqué, desde su visión, no implicaba un beneficio a su partido o candidaturas (en el ámbito local), de modo que, a partir de esas razones, surgió la obligación del INE de analizar esos señalamientos.

No obstante, del dictamen se advierte lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta **se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos 666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697 se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea...siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares y lonas derivado de ello, se determinó lo siguiente:**

Por lo que respecta a **los hallazgos señalados con (7) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 32_SHHG_GR** del presente Dictamen, **aun cuando el sujeto obligado señaló los ID de contabilidad y referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas, se constató que no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas. Así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida”.**

Así, como se muestra, el INE fue omiso en el análisis específico de la propaganda referida en los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692,700, 701 y 702 a partir de lo expresado por MORENA en su escrito de respuesta, en el sentido de que **no existía un beneficio al recurrente** (en el ámbito local), de modo que, lo procedente es **revocar** lo relativo a los consecutivos referidos, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, **para efectos de que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e individualizado de los hallazgos referidos de qué manera dicha publicidad constituye un beneficio para MORENA** (como parte de la coalición y en términos de los criterios definidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización) que debe prorratearse en el ámbito local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

Mientras que, concerniente a los consecutivos 253, 252, 680, 712 son **infundados** los agravios porque si bien MORENA en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento a esta autoridad que, los gastos a los que hace referencia, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; para lo cual, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A**, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias en ellas adjuntas.

En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos **666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697** se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a las operaciones contables de su naturaleza; para lo cual, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A**, en el que se detallan las pólizas contables de referencia que lo sustentan...”

Así, de lo transcrito, referente a los consecutivos 253, 252 y 712 **en sus escritos de respuesta MORENA no señaló algo al respecto**, mientras que, concerniente al consecutivo 680, si bien el sujeto obligado refirió que dicho consecutivo se encontraba debidamente registrado en el SIF (relatando que adjuntaba la póliza correspondiente), **el INE al respecto señaló lo siguiente:**

- **Aun cuando el sujeto obligado señaló los ID de contabilidad y referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas, se constató que no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas.**
- **Así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos)**
[énfasis añadido]

Así, como se indica, el INE expresó que si bien de la revisión de los ID de contabilidad y referencias contables se registró el

gasto, **no tenía elementos para acreditar que correspondían a los hallazgos observados (como muestras, hojas membretadas)**, además de que en el SIF no se localizó evidencia para demostrar gastos identificados en el monitoreo registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local.

Bajo este escenario MORENA en esta instancia no pone a debate el análisis y conclusión realizado por el INE, pues sobre este consecutivo solo indica que sí está registrada en la contabilidad, **pero no refuta algo acerca de que no se tuvieron elementos para acreditar que correspondían a los hallazgos observados ni el registro en las candidaturas beneficiadas en ambas elecciones.**

Ahora bien, sobre la conclusión **09.2_C13BIS_GR**, MORENA señala que:

- El INE estimó que, si bien se hizo el reconocimiento del gasto, éste fue distribuido de forma incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por lo que se determinó un egreso no reportado. Sin embargo, MORENA indica que sí se encuentran y fueron debidamente registradas en el SIF, lo que se hizo de conocimiento en diversos oficios, pero el INE incurrió en una actuar irresponsable al sancionarlo, señalando en la mayoría de los casos que no encontró el registro, de forma vaga e imprecisa. Por lo que, si se presentó la póliza, entonces no se actualiza el gasto no reportado y no solo debió negar dicho registro, sino sustentar esa conclusión.
- Aceptando la presentación de cada póliza, analizar el contenido y contrastarla con la imputación y si existía el



reporte del gasto observado, por lo que, si el partido presentó las pólizas, entonces se le debió informar el resultado de la dictaminación y brindar las razones del porqué no fue suficiente. De forma que agrega un cuadro donde se muestra el registro contable o póliza en los que está contenida la información que fue observada y solicitada, lo que fue **informado durante la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que era suficiente para tener por subsanada la observación.**

- Enseguida indica que de la revisión del Anexo **35_SHHG_GR**, al que hace alusión el dictamen se observa **que los hallazgos de referencia 5, algunos gastos sí están registrados en la contabilidad de candidaturas locales y en otros no corresponden al sujeto obligado por lo que es inimputable la imputación de esos gastos** (agrega cuadro de cinco hallazgos). De modo que los hallazgos si fueron registrados y dicha información se proporcionó al INE con la respuesta a los oficios de errores y omisiones, por lo que se debe revocar la determinación.
- Además de que se incumplió con el principio de exhaustividad porque debió pronunciarse sobre todo lo planteado y las pruebas aportadas, porque el registro fue insatisfactorio, sin embargo, solo señaló que supuestamente no encontró los registros.
- Aunado a que, a pesar de que el INE considerara insuficiente el registro o que no contaba con toda la información soporte, la conducta y sanción son diferentes, por lo que debió fundarse y motivarse correctamente un egreso no comprobado por falta de documentación soporte, pero no omisión de registrar, conducta que no existe porque sí están los registros en el SIF.
- En este sentido, MORENA indica que el INE de cualquier forma no explicó por qué la documentación presentada no fue

suficiente; por lo que deberá revocarse para el efecto de que el INE otorgue las razones correspondientes y a observar sus propios criterios sobre gastos no reportado o egreso no reportado.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque si bien MORENA en su respuesta señaló que la publicidad observada sí estaba reportada en el SIF, el INE en su dictamen indicó que si bien se encontraban registros contables, no estaban impactados en el ámbito local y federal, lo que significa que si bien el INE tomó en cuenta los registros contables, estimó que éstos no se veían reflejados en los ámbitos en los que la publicidad impactaba (que fue la observación detectada en esta conclusión).

Aunado a ello, del escrito de respuestas, si bien se observa que MORENA señaló que del anexo se detallaban las pólizas contables de referencia y las evidencias adjuntas, de ambos escritos no se advierte algún anexo denominado “CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.10.A”.

Asimismo, respecto al cuadro anexo a su demanda en donde describe el consecutivo el hallazgo, póliza de su registro, señalamiento en la respuesta de los oficios y omisiones, así como muestras en el SIF; además de que no fue remitido ante la autoridad fiscalizadora, de su compulsas se observan diferencias entre el consecutivo del Anexo 35_SHHG_GR, con el consecutivo que supuestamente refirió en el anexo de la respuesta (además de que se narran diferentes observaciones a las llevadas a cabo en las respuestas dentro del procedimiento de fiscalización); de modo que, no se desprende algún error con lo concluido por el INE en este apartado. Lo que, con un hallazgo, se ejemplifica a continuación:

Identificador	Póliza de registro	Señalamiento en la respuesta de los Oficios EyO	Muestra en el SIF
El hallazgo "templete" señalado en el consecutivo 592 del anexo Anexo 35_SHHG_GR	PC1-DR-1/29-05-2024/ ID 24491 PC2-DR-1/29-05-2024/ ID13039	Señalado en el consecutivo 597 del Anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.10. A, remitido con la respuesta al oficio INE/UTF/DA/2748 8/2024	ID 24491  ID 13039 

De ahí que tampoco asista la razón a MORENA sobre que el INE transgredió el principio de exhaustividad, sobre las pruebas aportadas, pues debió señalar por qué no se contaba con todo el soporte; ya que como se indicó, con base en lo que señaló MORENA en el procedimiento de fiscalización, el INE determinó que no se habían solventado las observaciones, por lo que explicó lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, respecto a los gastos relativos a propaganda exhibida en internet a los que hace referencia en el Anexo 3.5.10.A; **sin embargo, de la revisión realizada por esta autoridad a las pólizas y ID de contabilidad señalados en el documento citado**, no se localizó la totalidad de la información; derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, comprobante fiscal en formato PDF y XML, evidencias fotográficas, relación pormenorizada; contratos de donación y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que 11 hallazgos

se encuentran duplicados; por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(3)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, **pero solo en alguno de los ámbitos**; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(4)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se **trata de hallazgos que solo fueron conciliados en alguno de los ámbitos**; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por tal razón, la observación **no quedó atendida**. En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con **(3) Y (4)**, como se detalla en el **Anexo 35 Bis_SHHG_GR** del presente dictamen.

Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el **Anexo 35 Ter_SHHG_GR** y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el **Anexo IIA_SHHG_GR**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(5)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 35 Bis_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, **no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos)**; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**"

E incluso en varios apartados, determinó que respecto a varios hallazgos se tenía por solventada la observación, mientras que respecto a las que estimó que no, en esencia indicó que **la contabilidad no se observaba en ambos ámbitos de la elección, esto es, local y federal**; determinaciones que MORENA no confronta directamente, pues se limita a señalar que sí atendió la observación porque informó que la publicidad si está registrada en el SIF, cuando, se insiste, la observación derivó de que el INE percibió que la publicidad beneficiaba al partido o coalición en varios ámbitos electorales (local y federal),



por lo que debían registrarse en cada una de las contabilidades, lo que no se hizo.

De ahí que no tenga razón MORENA en este apartado, ni sea procedente revocar para efectos que solicita.

Ahora bien, concerniente a la conclusión **09.2_C15_GR**, MORENA señala lo siguiente:

- El INE determinó que el egreso no reportado por un spot de radio y televisión y calculó el monto conforme a la matriz de precios.
- Sin embargo, de la revisión de los anexos remitidos no se aprecia el anexo que menciona, por lo que se le deja en estado de indefensión porque no es posible verificar si se está excediendo respecto a la cuantificación del gasto.
- Monto que repercutió directamente en la cuantificación de la sanción.

Al respecto, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de MORENA, ya que, de la revisión del dictamen impugnado y sus anexos, **no se advierte el Anexo Matriz de Precios por el que se determinó el valor de los gastos correspondientes a un spot en radio y en televisión.**

En efecto, del dictamen se observa lo siguiente:

- Respecto a los señalados con **(1)** en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado manifiesta que los spots se encuentran debidamente registrados en el SIF y que remiten un anexo denominado **“CONTESTACIÓN GUERRERO COA SPOTS”** sin embargo; se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, así como en las contabilidad del candidato y la concentradora, no localizándose alguna información; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

- Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los spots identificados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro de la observación principal.
- **Los costos determinados utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, se detallan en el Anexo 36_SHHG_GR.**

Mientras que del Anexo 36_SHHG_GR, el INE indicó que:

- Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el **ANEXO MATRIZ** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios
(Pesos)

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe unitario con IVA
1188	FANTASMAS FILMS	SPOT DE RADIO	SERVICIO	\$ 15,773.10
16379	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN	SPOT DE TV	SERVICIO	\$40,600.00

Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios.

De lo señalado en los testigos identificados con (1) en el cuadro de la observación 35 del presente dictamen, de conformidad con el cuadro anterior, se procedió a determinar el valor de los gastos por 1 spots de radio y 1 de televisión, como se detalla a continuación:

Concepto	Unidad de medida	Medidas	Total m2 a valuar (A)	Cantidad (B)	Costo unitario (C)	Total (A)*(B)*(C)= (D)
Spot Radio	Servicio.			1	\$ 15,773.10	\$ 15,773.10
Spot televisión	Servicio			1	\$40,600.00	\$40,600.00
Total						\$56,373.10



En este sentido, si bien en el Anexo 36_SHHG_GR se determinaron los costos de la publicidad en radio y televisión observada, de dicho anexo se explica que ello se hizo con base en la matriz de precios correspondiente, en el que se realizó el análisis de las facturas presentadas por diversos proveedores y se determinó el precio que se ajusta en términos de unidad de medida, ubicación y demás características como base de la determinación del costo del spot en radio y televisión observados y que ello se observaría en el ANEXO MATRIZ.

No obstante, de la revisión del dictamen y resolución impugnada no se observa el ANEXO MATRIZ, de modo que, si en ese documento se encuentra la motivación del por qué se determinaron los montos de la publicidad observada y sancionada, entonces, era relevante para la defensa de MORENA, tener conocimiento de dicha documentación para que, de ser el caso, pudiera controvertir la determinación de costos con base en esa matriz de precios.

Por lo anterior, se **revoca** la conclusión, para el efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios y, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.

Por otra parte, respecto a la Conclusión **09.2_C21_GR** MORENA expone que:

- **Hallazgos columna 2 Anexo 45_SHHG_GR.** Señala que el INE determinó que se realizó búsqueda al SIF, pero que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registradas

en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

- **Y que de la omisión de reportar 291 (doscientos noventa y un) hallazgos por \$128,599.54 (ciento veintiocho mil quinientos noventa y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos) corresponden al ámbito local, por lo que se hizo el prorrateo de los hallazgos conforme al artículo 218 del Reglamento de Fiscalización que se detalla en el Anexo 45.**
- Lo que es incongruente porque por un lado dice que no se localizaron en el ámbito federal y asumiendo que se encuentran debidamente registradas en el ámbito local, mientras que después señala que no se encuentran reportados en el ámbito local, por lo que no es claro.

Por lo que no hay certeza de lo que se resolvió, pero sí de que se está imponiendo una sanción del 100% (cien por ciento).

- Además, MORENA preventivamente señala que los egresos no reportados sí fueron debidamente registrados en el SIF, lo que se hizo de conocimiento al INE a través de los oficios de respuesta de errores y omisiones. Por lo que no bastaba con que el INE negara la acreditación del registro, sino aceptar y reconocer la presentación de cada póliza. De modo que, anexa un cuadro donde se muestra el registro o póliza contable en los que se contiene la información observada y solicitada, lo que fue informado en el oficio respectivo, con lo que era suficiente para subsanar la observación. El cuadro comprender el rubro identificador (hallazgo), póliza de registro, señalamiento en la respuesta respectiva y la muestra (fotográfica o captura de pantalla). Página 174 a 242 **(255 doscientos cincuenta y cinco hallazgos).**
- De modo que MORENA señala que **los hallazgos sí se encuentran registrados y la información fue**



proporcionada al INE, por lo que no fue exhaustivo ni congruente, solicitando se revoque lisa y llanamente esta parte.

- Por lo que debió explicar por qué la documentación es insatisfactoria o porqué fue insuficiente, porque la conducta y sanción son diferentes, por egreso no comprobado a omisión en el registro.
- Solicita revocación para que, en todo caso el INE justifique porqué las pólizas no son suficientes para desvirtuar la observación y a aplicar sus propios criterios.
- Hallazgos que, **si bien no contienen muestra fotográfica**, sí se encuentran sustentados con documentación soporte, lo que permite verificar su registro como factura, contrato, aviso de contratación, validación de factura, por lo que las muestras fotográficas no es la única documental **que permite conciliar los hallazgos**.

Esta Sala Regional estima **infundado** e **inoperante** el agravio porque además de que el NE no fue incongruente, pues, lo que en realidad determinó es que si bien los hallazgos observados en las actas respectivas se habían registrado en cierta contabilidad, por el beneficio obtenido, se observaba que el registro tenía que estar registradas en las contabilidades de las elecciones locales y federales, -al ser beneficiadas ambos tipos de elecciones, en función al cargo de la candidatura- por lo que no determinó que no había registro (en ninguna contabilidad), sino que, la detectada no era suficiente para tener por atendida la observación respecto a que debía registrarse en el ámbito local y federal.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, si bien MORENA respondió a ambos oficios de errores y omisiones, éste solo señaló que sí estaban registrados los hallazgos en la

contabilidad respectiva y que agregaba la documentación necesaria, mientras que, del anexo a sus escritos de respuesta únicamente se observa la descripción del número de póliza de la propaganda o un mensaje de “N/A” (pero sin mayor explicación).

Al respecto, en los escritos de respuesta se indicó lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento a esta autoridad que, los gastos a los que hace referencia, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; para lo cual, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A**, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias en ellas adjuntas.

Por tal motivo, se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora se sirva tener por atendida la presente observación.

...Por cuanto hace a los gastos que refiere la autoridad relativos a eventos públicos de campaña que reconoce este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que los mismos han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación adjunta idónea establecida en el Reglamento de Fiscalización. Al respecto, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A**, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias en ellas adjuntas...”

Ahora bien, contrario a lo que asume esa autoridad fiscalizadora, no todos los hallazgos observados suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles a mi representado, dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan imputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación, para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos de campaña; lo que se sostiene a partir de la consideración de que del análisis de los testigos de esa autoridad...”

Y al efecto, MORENA agregó un Anexo 45_SHHG_GR, del que se advierte un documento de Excel con una tabla en la que se describe el consecutivo, ID, candidatura, dirección URL [*Uniform Resource Locator* por sus siglas en inglés], referencia del dictamen y póliza o un “N/A#”, que se ejemplifica de la manera siguiente:

Cons.	ID	Candidato(s)	Dirección URL	Referencia Dictamen	Póliza
-------	----	--------------	---------------	---------------------	--------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

2020	196377	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-09/31-03-2024
2021	196378	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-11/31-03-2024
2022	196379	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-08/31-03-2024
2023	196381	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-07/16-04-2024
2024	196382	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	NO APLICA
2025	196388	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-13/31-03-2024
2026	196389	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-07/22-04-2024
2027	196390	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-07/16-04-2024
2028	242312	DIANA BERNABE VEGA () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/MO RENA/61368_61928.pdf	2	NO APLICA
2033	242322	DIANA BERNABE VEGA () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/MO RENA/61368_61928.pdf	2	PN-DR-11/31-03-2024
2034	242323	DIANA BERNABE VEGA () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/MO RENA/61368_61928.pdf	2	PN-DR-14/31-03-2024
2035	242405	J. FELIX SALGADO MACEDONIO () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSim/eiFiles/PDF/GUERRERO/MO RENA/88773_89336.pdf	2	NA

En este orden de ideas, del dictamen se observa que el INE **estimó que del número de pólizas referido por MORENA y de la revisión del SIF no se tenía por solventada la observación, ya que, si bien los hallazgos se encontraban registrados en alguna contabilidad, faltaba el registro en la elección tanto federal como local, por lo que, procedió a realizar el prorrateo respectivo, esto es, contrario a lo que expone MORENA (de manera genérica), el INE sí tomó en cuenta los oficios de respuesta de MORENA.**

Así, en el dictamen se concluyó lo siguiente:

- **No atendida.** Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, primeramente, por cuanto hace a los gastos que refiere la

autoridad relativos a eventos públicos de campaña que reconoce este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que los mismos han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 45_SHHG_GR** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 45_SHHG_GR** del presente Dictamen, **esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida**.

Bajo lo relatado, además de que no existe la incongruencia alegada, el INE sí analizó **lo que fue expuesto y ofrecido en el procedimiento de fiscalización**, sin que en esa instancia hiciera un desglose del porqué los hallazgos observados no debían contabilizarse y registrarse en elecciones locales y federales⁴³, **cuando ese es el origen de la observación y a partir de la cual el INE desarrolló el análisis sobre las respuestas e información otorgada por MORENA**.

Lo que además no es puesto a debate en esta instancia, pues MORENA no controvierte que contrario a lo alegado por el INE **el registro sí se realizó en el ámbito federal y local, sino que no analizó los números de póliza descritos en su anexo, lo que sí llevó a cabo e incluso analizó el SIF y determinó que no existía el registro requerido**.

⁴³ Al respecto, en la respuesta solo se hace alusión al Acta INE_VV-0012988, lo que será analizado más adelante.



En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que si bien MORENA agrega en su demanda, un cuadro con doscientos setenta y cinco hallazgos, señalando el identificador del hallazgo, el número de póliza, así como el consecutivo en el que en su cuadro de Excel lo hizo valer, agregando una muestra fotográfica que no se adjuntó en el procedimiento de fiscalización y explicando también, adicionalmente al procedimiento de fiscalización, por qué algunos hallazgos no debían observarse en este apartado por no corresponder a un beneficio local, sino solo federal; ello no desvanece que el INE a partir del número de pólizas descrito por MORENA y de la búsqueda del SIF determinó que no se encuentra registro en ambas elecciones, tanto local, como federal, esto es, no pone en duda el examen realizado por la autoridad fiscalizadora en el procedimiento respectivo.

Además, el resto de sus descripciones (fotografía, así como porqué en algunos casos, MORENA estima que no debe existir registro en el ámbito local, sino solo federal), **no fue expresado en el procedimiento de fiscalización, por lo que es novedoso y no puede analizarse en esta instancia.**

De ahí que, en este apartado, MORENA no tiene razón.

En otro tema, MORENA indica que **múltiples hallazgos del Anexo 45 resultan inaplicables por lo siguiente:**

- **Hallazgo “INMUEBLE-ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES”** señalado en el consecutivo 2024 Anexo 45 como se indicó en el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A que se remitió con la respuesta del oficio 17646 el uso del inmueble fue derivado de un permiso solicitado y otorgado por la autoridad municipal para el evento

de treinta y uno de marzo, en Chilpancingo Guerrero, por lo que no se erogó gasto alguno.

Lo que se respondió CEN/SF(088/2024) y sus anexos, en el que se cargó debidamente en el apartado “DOCUMENTOS ADJUNTA” de la contabilidad 13071. Agrega captura de pantalla consecutivo 5 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A y oficio de solicitud de permiso de uso.

- **Hallazgo “ARTISTAS-EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)” CONTRATACIÓN DE ANIMADORA PARA EL EVENTO POLÍTICO,** señalado en el consecutivo 2028 del Anexo 45.

En el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A, en respuesta a oficio 17646 no se erogó ningún gasto respecto a la animadora, constituye una simpatizante que presentó su declaratoria de forma voluntaria para dirigir el evento en cuestión, bajo su derecho a la libre asociación y participación en la vida política.

Lo que se respondió CEN/SF(088/2024) y sus anexos, en el que se está el documento que acredita la declaración de voluntariedad y gratuidad de la animadora observada, que se cargó en el apartado “DOCUMENTOS ADJUNTA” de la contabilidad 13065. Agrega captura de pantalla consecutivo 9 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A captura y declaración

- **Hallazgo “INMUEBLE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES UTILIZACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO DEL BARRIO DE SAN MATEO, consecutivo 2031 del Anexo 45.**

En el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A, en respuesta a oficio 17646 el uso del inmueble está sustentado con el permiso correspondiente, recepcionado y autorizado el veintisiete de marzo, no se erogó gasto alguno.



Lo que se respondió CEN/SF088/2024 y sus anexos, en el que se está el documento que acredita el permiso correspondiente, que se cargó en el apartado “DOCUMENTOS ADJUNTA” y a la póliza PN1-DR-11/31-04-2024 de la contabilidad 13065. Agrega captura de pantalla consecutivo 12 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A captura y solicitud de uso.

Por otro lado MORENA indica que respecto al evento con ticket ID 242317 la autoridad determinó que representaba un beneficio para el candidato Héctor Suárez Basurto, sin que existieran elementos para acreditarlo, lo que se puede ver del acta levantada por la autoridad el candidato no tuvo injerencia o participación activa en el evento, por lo que considerarlo como beneficiado sin un razonamiento viola los principios y garantías de presunción de inocencia y debida fundamentación y motivación como se planteó en la respuesta CEN/SF088/2024.

Lo anterior con base en la tesis “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”, donde se deben verificar los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

En el caso no se acredita un beneficio de campaña porque el candidato no tuvo injerencia en el evento.

- **Hallazgos OTROS (PRESENTADORA DE EVENTO)**, señalado en el consecutivo 2081, Anexo 45, no se erogó ningún gasto porque fue una simpatizante voluntaria para dirigir el evento.

Lo que se respondió CEN/SF(088/2024 y sus anexos, en el que se está el documento que acredita la declaración de voluntariedad y gratuidad de la animadora observada, que se cargó en el apartado “DOCUMENTOS ADJUNTA” de la contabilidad 13065. Agrega captura de pantalla consecutivo

62 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A captura y declaración

- **Invitaciones formales**

Sobre los hallazgos 3237, 3238, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251 corresponde a una conferencia organizada por la asociación estudiantes jóvenes águilas del estado de Guerrero, por lo que no representó un acto o gasto de campaña.

Ello porque fue un encuentro de jóvenes universitarios en el que no existió propaganda de las candidaturas, ni elementos indiciarios que hagan presumir que representó un beneficio electoral.

Por lo que se hizo una invitación formal a Héctor Suárez Basurto y María Luis Antonio de la O, lo que se hizo de conocimiento al INE en el apartado DOCUMENTACIÓN ADJUNTA de las contabilidades 13065, 13071 y 24411 (agrega capturas de pantalla).

- **Propaganda personalizada**

Sobre los hallazgos que observan propaganda personalizada con los nombres y/o imágenes de las candidaturas, se precisa que los mismos corresponden a gastos que deben ser reportados solo en las contabilidades de los beneficiados, por lo que, si solo beneficia a la candidatura federal, no corresponde ser reportada en la candidatura local.

Por lo que para determinar la existencia de gasto de campaña se debe verificar la finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que en este caso debió analizar concretamente si la propaganda generaba beneficio a todas las candidaturas o solo a una de ellas, como por ejemplo en el caso de Felix Salgado Macedonio solo representa beneficio a dicha candidatura y no a todas, por lo que no resulta aplicable la calificación como no reportados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

- **Hallazgos conciliados en el ámbito local**

Se precisó en el oficio 27488 los hallazgos señalados con la referencia 2 en el Anexo 3.5.21.A que se remitió con el oficio, corresponden a gastos que sí fueron conciliados por la autoridad fiscalizadora desde el primer momento.

Se inserta captura de pantalla el oficio del INE

Tales hallazgos vuelven a ser observados por la autoridad en el Anexo 45 del dictamen bajo la conducta de egreso no reportado, tan es así que en el Anexo 45Bis en donde se cuantifican y distribuyen todos los gastos que señala el primer anexo, lo que vulnera el principio de congruencia, pues del oficio referido se identificaron como registrados en el ámbito local y en el dictamen como no reportados.

Sin embargo, al respecto, esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios porque son alegaciones que, como ya se expuso, **no fueron expresadas por MORENA en el procedimiento de fiscalización, por lo que este órgano jurisdiccional está impediendo para realizar el estudio de algo que no fue hecho de conocimiento al INE en el momento oportuno.**

Esta situación impide a este órgano jurisdiccional analizar dichas cuestiones como planteamientos de agravio, dado que esta instancia judicial se limita a revisar las consideraciones de la responsable a la luz de los motivos de agravio que enderecen las y los enjuiciantes, pero de modo alguno ello puede traducirse en que esta autoridad se erija como ente fiscalizador de primera instancia.

Por lo que, en todo caso, el recurrente debió de haber hecho valer lo expuesto en esta instancia desde el momento en que desahogó su garantía de audiencia, permitiéndole a la autoridad

responsable analizarlo y determinar lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, MORENA, indica que:

- **Ausencia de valoración del beneficio.** En respuesta a los oficios de errores y omisiones se planteó a la autoridad que no hubo una debida motivación del beneficio que atribuyó a diversos eventos de campaña, pues de sus actas levantadas **no se aprecian elementos que acreditan un beneficio a todas las candidaturas ahí señaladas a nivel local sin fundar y motivar.**

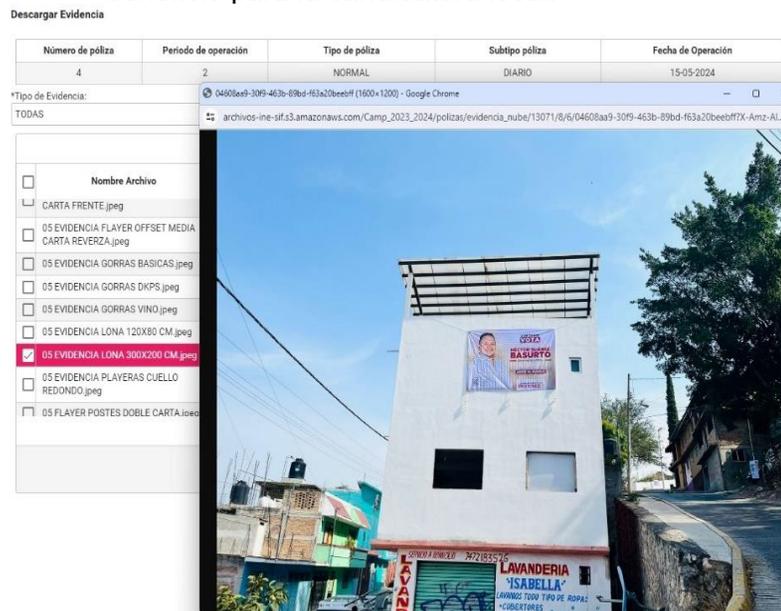
En este sentido, esta Sala Regional estima que es **fundado** el agravio sobre que el INE no analizó el o argumento que hizo valer MORENA (sobre los anexos de la conclusión impugnada en este apartado) acerca de que relativo al acta de **INE-VV-0012988**, se precisa que el evento observado corresponde a un gasto de campaña del Candidato a Senador Félix Salgado Macedonio, por lo que el reporte de los gastos con motivo de este, se encuentran debidamente registrados en su Contabilidad Federal⁴⁴.

En efecto, en el escrito de respuesta de MORENA (segundo), éste señaló lo siguiente:

- En este sentido, por cuanto hace al consecutivo **74, 75 y 76** del Anexo de mérito, relativo al acta de **INE-VV-0012988**, se precisa que el evento observado corresponde a un gasto de campaña del Candidato a Senador Félix Salgado Macedonio, por lo que el reporte de los gastos con motivo de este, se encuentran debidamente registrados en su Contabilidad Federal...
- ...Asimismo, se precisa que, respecto a la lona hallada por la autoridad, la misma, tiene su registro en la póliza **PN2-DR-**

⁴⁴ Mientras que, respecto al resto de los eventos (como se analizó en apartados anteriores) es **inoperante** porque no se señaló algo sobre éstos ante el INE.

04/15/05/2024 en la contabilidad del Candidato a Diputado Local, con ID 13071, sin embargo, de los Hallazgos señalados por la autoridad no se aprecia algún elemento, fuera de la lona señalada, que haga inferir a la Autoridad que representa un beneficio para la candidatura local.



- Contrario a ello, de un análisis minucioso al acta INE-VV-0012988 y de la observación precisada por esta Unidad, no se aprecia información adicional o bien los razonamientos conducentes que permitan conocer por qué la autoridad considera que el evento representa un beneficio para el candidato local; de este modo, se puede advertir que, no existe Hallazgo alguno que refiera una participación activa del C. Héctor Suarez Basurto o que al menos, indique su asistencia al evento, sin embargo lo establece como beneficiado en el acta.
- Se reitera que, el evento fue organizado y realizado por el C. Félix Salgado Macedonio, por lo que, cumpliendo con la normativa electoral, el reporte de los gastos, se encuentran registrados en su contabilidad Federal, y que las observaciones que en su caso existan respecto al evento mencionado, corresponden al Oficio de Errores y Omisiones Federal respectivo y no al que en este acto se da respuesta (local), pues se trata de gastos que únicamente benefician a la candidatura Federal.

Mientras que, del dictamen no se observa que el INE se haya pronunciado al respecto, pues solamente señaló que la observación no había quedado atendida porque del SIF no se localizó evidencia para demostrar que estuviera registrada en la contabilidad **de las candidaturas beneficiadas**, lo que evidencia que el INE **no se hizo cargo de lo expuesto por MORENA** en el sentido que por lo que respecta a lo descrito en

el acta INE-VV-0012988 el evento fue realizado para una campaña federal y que respecto a la lona hallada por la autoridad, ésta ya se encuentra registrada bajo la póliza **PN2-DR-04/15/05/2024** y que, además, fuera de ese elemento propagandístico, no se observa el beneficio de la candidatura local en el evento de campaña descrito en el acta señalada.

Así, como se muestra, el INE fue omiso en el análisis específico de lo referido por MORENA en su escrito de respuesta, sobre que únicamente, en la descripción del Acta INE-VV-0012988 se observa un evento realizado para una campaña federal y no local y que la única publicidad que se observa de una diputación local es una lona, la que fue registrada en el SIF, por lo que el evento solo beneficia a una candidatura federal y no local; de modo que, lo procedente es **revocar** lo relativo al Acta indicada, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, **para efectos de que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e individualizado de los hallazgos del Acta INE-VV-0012988, responda lo argumentado por MORENA en su escrito de respuesta.**

Por otro lado, MORENA señala lo siguiente:

- **Actas que no se remitieron con el oficio de errores y omisiones.** En el Anexo 45 se remiten hallazgos que no fueron observados en los oficios de errores, específicamente los señalados en los consecutivos 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115 correspondientes al acta INE-VV-0008346 que toma como no reportados.
- Por lo que no se pueden sancionar hallazgos que no fueron hechos de conocimiento al sujeto obligado, más cuando los mismos sí se encuentran reportados en el SIF, sin otorgarse le derecho de réplica y defensa.



- De lo anterior se concluye que, la determinación de la autoridad bajo cualquier arista, se encuentra viciada por irregularidades e ilegalidades procedimentales, por lo que, en uso de sus facultades se deberán salvaguardar los principios constitucionales, ordenando dejar sin efectos la presente conclusión.

Al respecto, de la revisión a los oficios de errores y omisiones identificados con los números INE/UTF/DA/17646/2024 e INE/UTF/DA/27488/2024, relativos al primer y segundo periodo, respectivamente, se advierte en ambos, que al hacer mención de las actas de visitas de verificación, se indica que las mismas podrán ser consultadas en el Anexo 3.9 (en los dos oficios se identifica con idéntico número de anexo, sin embargo, sí son totalmente diferentes en su contenido), en la columna nombrada como URL [*Uniform Resource Locator* por sus siglas en inglés].

En ese sentido, es **fundado** el agravio, pues como lo refiere MORENA, en efecto, no le fue notificada el acta identificada con el número INE-VV-0008346, es decir, que le fue negado el derecho de audiencia respecto de los hallazgos que, en su caso, se encuentran contenidos en la aludida acta.

Por lo anterior, se **revoca** la conclusión, únicamente para el efecto de que se le dé a conocer a MORENA el acta de visita de verificación número INE-VV-0008346, para que, en caso de considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, otorgando derecho de audiencia a MORENA, a efecto que las responda y así, la autoridad electoral fiscalizadora, se encuentre en posibilidad de determinar de nueva cuenta el monto relativo a los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de

campaña, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.

Ahora bien, respecto a los hallazgos señalados en los consecutivos siguientes:

Consecutivo del Anexo 45_SHHG_GR	Hallazgo
3252	Banderas
3253	Cantantes y grupos musicales
3254	Drones
3255	Fotógrafo
3256	Playeras

MORENA señala que se consideran inaplicables porque de la revisión del acta señalada se advierte que las candidaturas denominadas como beneficiadas corresponde a Marco Antonio de la Mora Torreblanca del ámbito federal y a Hildeberto Salinas Mariche y Raúl Uranga Carmona del ámbito local, postulados por el Partido Verde Ecologista de México en lo individual, no formó parte de la coalición, por lo que no se deben sancionar dichos gastos.

No.1	
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	HILDEBERTO SALINAS MARICHE ()
ID Contabilidad:	24920

No.2	
Ambito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
Tipo Candidatura:	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
Beneficiado:	MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA ()
ID Contabilidad:	9796

No.3	
Ambito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	RAUL URANGA CARMONA ()
ID Contabilidad:	13110

Por lo que hace a los aludidos hallazgos que, conforme al dicho de MORENA no resultan aplicables a las candidaturas en



mención, es menester resaltar que si al estar presentes las tres candidaturas en el evento de mérito se vieron beneficiadas con la totalidad de hallazgos que, en su caso, señaló la autoridad electoral fiscalizadora en el acta de verificación respectiva, los mismos deben ser cuantificados a cada una de ellas, aun cuando no se encontraban en coalición; es decir, si las tres personas candidatas se vieron beneficiadas al haber asistido al evento, es necesario que sean sumadas en sus respectivas contabilidades, situación que no controvierte el partido actor, toda vez que se limita a referir que no estaban coaligados, pero no niega su presencia en el acto, en consecuencia, obtienen un beneficio de lo que ahí se advierta.

En consecuencia, el motivo de disenso en cuestión deviene **infundado**, al no aportar elementos que permitan verificar que las personas candidatas no fueron beneficiadas con los hallazgos de mérito.

Finalmente, en esta conclusión, MORENA refiere que **existió una indebida cuantificación de la sanción, porque:**

- Dejando de lado que, si dio cumplimiento a sus obligaciones registrales, la cuantificación de la sanción es errónea porque toma como monto involucrado el conjunto de los montos distribuidos a la totalidad de las candidaturas involucradas, y lo correcto es solo las postuladas por la coalición.
- Además, advierte repetición de hallazgos en los anexos del dictamen y el de MORENA en lo individual, por lo que las conclusiones 09.2C12 Bis_GR, 09.2_C13 Bis_GR, 09.2_C15_GR y 09.2_C21_GR deben dejarse sin efecto porque:
 - La autoridad no verificó exhaustivamente los registros.
 - No analizó los escritos de respuestas

- No analizó los hallazgos imputados pues muchos son inaplicables a la coalición
- Del cotejo de la documentación presentada por el sujeto obligado y los registros del SIF se puede corroborar que no existió falta alguna
- No se obstruyó la fiscalización del INE
- Fallas en el SIF, como atenuante o excluyente

Al respecto, es menester resaltar que las conclusiones de mérito son relativas a la conducta consistente en la omisión de reportar en el SIF diversos egresos, siendo las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
9.2._C12bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$9,919.94	\$9,919.94
9.2._C13bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$7,598.00	\$7,598.00
9.2._C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10	\$56,373.10
9.2._C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$128,599.54	\$128,599.54

El agravio se considera infundado e inoperante porque el INE tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada se observa que valoró íntegramente los elementos necesarios para determinar la imposición de las sanciones, sin que el actor controvierta de forma frontal dicho análisis, de ahí su inoperancia⁴⁵.

⁴⁵ Página 1943 de la resolución impugnada.



En efecto, el artículo 458 de la LEGIPE, párrafo quinto establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, la ley no dispone que, para individualizar las sanciones, es menester tomar en consideración exclusivamente los elementos citados, por lo que ordinariamente bastará que tome en consideración la autoridad electoral dichos elementos, para que se tenga por cumplida la norma.

Ahora bien, las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo de cada ejercicio se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, **sin que ello puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.**

Desde la sede legislativa se previó un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción,**

la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos⁴⁶.

Lo anterior genera una **facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción**, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un **ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso**⁴⁷.

Debe indicarse que la autoridad fiscalizadora es garante del funcionamiento del sistema en materia de fiscalización, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema. Respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no pudiera tampoco hablarse de un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.

⁴⁶ SUP-RAP-388/2022.

⁴⁷ SUP-RAP-610/2017 y acumulados.



En el presente asunto, de la revisión del dictamen consolidado y resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones al sujeto obligado, sin que en realidad el actor formule argumentación precisa para derrotar lo argumentando en cada conclusión, que se ajustó a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE para la individualización de sanciones, atendió a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, además de la capacidad económica del sujeto infractor, debiéndose incluso subrayar que el ejercicio de individualización de la sanción no fue aislado dado que tuvo como soporte de motivación lo considerado en el dictamen consolidado.

Sin que sea suficiente, para derrotar lo expuesto por el INE, refiriendo que las conductas infractoras se calificaron como graves ordinarias, se indicaron que no fueron dolosas y que el partido actor no es reincidente, teniendo la irregularidades por acreditadas imputables al sujeto obligado que se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Asimismo, tampoco asiste la razón a MORENA al señalar que al imponer la sanción económica no se hizo un análisis completo sobre cada falta sancionada, a pesar de mencionar que examinó las circunstancias en que fue cometida la infracción; ello porque como lo ha determinado la Sala Superior (SUP-RAP-91/2007), la naturaleza de las infracciones puede dar lugar a englobar las infracciones de ingresos y egresos en una sola multa; aunado a que de la lectura de la resolución impugnada (y el dictamen) se observa el procedimiento y conclusiones diferenciadas en cada

una de las faltas involucradas en este apartado, lo que se refleja en la acreditación y calificación de la conducta.

Bajo lo narrado es que, contrario a lo señala MORENA, el INE sí analizó las circunstancias del caso para determinar las sanciones que consideró idóneas ya que ,como se ha detallado, el INE tiene la facultad para que en plenitud de atribuciones, y dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del registro del partido político.

Análisis y justificación que realizó y que MORENA no derrota con lo argumentado, pues el solo señalamiento de que no existió falta alguna no es una razón suficiente para atacar y derrotar toda la argumentación y valoración que el INE llevó a cabo para imponer la sanción (tomando en cuenta, por ejemplo, que se sancionó por tres faltas cometidas, cuya acreditación, además, no se debate por MORENA).

De ahí que no tenga razón MORENA.

- No se llevó a cabo prorrateo

En este aspecto, MORENA indica que sobre las conclusiones:

Conclusiones	Monto involucrado
09.2_C12_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1009.68.	\$1009.68
09.2_C13_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$3,451.08	\$3,451.08



- El INE no hace un análisis exhaustivo y adecuado y de fundar y motivar por lo que se encuentra en estado de indefensión para combatir las razones, ya que el INE tomó el valor más alto de la matriz de precios, lo que es desproporcional, pues el INE no expone porqué adjudicó diversos gastos a diversas candidaturas, solo se limita a decir prorrateo.
- De la revisión del Anexo 32_SHHG_GR y Anexo 32 Bis, no se observa la referencia 3, por lo que se deja en estado de indefensión, pues la información no está completa.
- En los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 se trata de hallazgos que no deberían ser imputados al sujeto obligado porque no corresponden al sujeto obligado, pues corresponden a candidaturas postuladas por partidos en lo individual y no por la coalición como Mercedes Martínez Quiñones, Joaquín Badillo Escamilla, Norberto Ceballos Suastegui, Adair Hernández Martínez, Soledad Romero Espinal, Rosalba Ramírez García y Marcelina Tepec Zapoteco.
- No razonó porque los gastos detectados se tenían que prorratear entre diversas candidaturas en el ámbito local, además hubo fallas al SIF, como atenuante o excluyente de responsabilidad.
- Señala la aplicación del *non reformatio in peius* (no reforma en perjuicio)

Respecto a que concerniente a la conclusión 9.2_C12_GR el INE no indicó los motivos por los que adjudicó los gastos a diversas candidaturas, porque solo se limita a señalar que el prorrateo se encuentra en el Anexo 32_SHHG_GR y Anexo 32_BISSHHG_GR, respecto de la columna 3, en los anexos referidos no se hace referencia a las columnas 3, por lo que se le deja en estado de indefensión, se estiman **infundados** e **inoperantes**.

Lo **infundado** radica que contrario a lo que expone MORENA el INE durante el proceso de fiscalización le hizo saber sobre qué gastos no se había llevado a cabo el prorrateo, refiriendo en los Anexos 3.5.1.A, que contiene datos como qué propaganda se detectó, **consecutivo, ID de contabilidad**, ubicación, el lema de la publicidad, tipo de beneficio, de asociación, sujeto obligado, así como la dirección URL donde se observa el Sistema Integral de Monitoreo del INE, con la imagen y determinación de a qué tipo de asociación beneficiaba y al sujeto obligado.

Aunado a lo descrito, en los aludidos Anexos 32_SHHG_GR y 32_BISSHHG_GR, si bien las referencias contables no son coincidentes con lo descrito en el dictamen consolidado (3), lo cierto es que se cuentan con rubros tales como: ID, Consecutivo, Encuesta RespuestaID TicketID, Ubicación, Tipo de anuncio, Lema/Versión, Sujeto obligado, Beneficiados, entre otros, que permiten identificar plenamente el tipo de propaganda y a quiénes beneficia, en ese sentido, con los números que de los rubros RespuestaID y TicketID es posible vincular los testigos relativos a dicho Anexo, y en los que se observan la ubicación y demás datos coincidentes, así como, imágenes y detalles de dichos hallazgos, información a la que el partido recurrente tuvo acceso con la notificación de la totalidad de documentación, sin que controvirtiera la misma.

De manera que la **inoperancia** de lo argumentado por MORENA radica en que si bien del dictamen se observa que respecto a la conclusión 9.2_C12_GR se hizo referencia a la columnas 3; mientras que de los Anexos referidos no; ello, por sí mismo, **no genera un estado de incertidumbre que lo haya dejado sin defensa durante el procedimiento de fiscalización, ya que como se detalló, el INE le dio vista de los Anexos 3.5.1.A**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

donde se perciben los datos completos que identifican la publicidad donde no se hizo el prorrateo correspondiente, lo que generó la posibilidad de que conociera la base de la irregularidad detectada, se defendiera (en los términos en los que lo hizo) y se llegara a la conclusión correspondiente, sin que la imprecisión de las columnas implique derrotar todo el análisis financiero que el INE realizó sobre la publicidad monitoreada y que consideró no había sido prorrateada.

En este sentido, si MORENA contó con los elementos necesarios para defenderse durante el procedimiento de fiscalización, respondiendo lo conducente, la imprecisión en el dictamen consolidado sobre las columnas no podría tener como efecto variar que, en el caso, como lo indicó el INE, no se solventaron las observaciones acerca de que no se hizo el prorrateo que se detectó.

Ahora bien, respecto a que en la conclusión 9.2_C12_GR, el INE no tomó en cuenta su escrito de respuesta en el que indicó que relativo a los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 no debían ser prorrateados, es **fundado**, porque del escrito de respuesta (dos) se observa que MORENA llevó a cabo señalamientos sobre dichos consecutivos, sin embargo, el INE en el dictamen impugnado no refiere algo al respecto, por lo que no fue exhaustivo.

En efecto, MORENA en su segundo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló lo siguiente:

“...Por otro lado, del análisis del anexo **3.5.1A**, se advierte que existen gastos que no son susceptibles de ser observados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, toda vez que benefician a candidaturas que formen parte de la Coalición misma.

Los gastos a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

1) Los gastos referidos en los consecutivos **663 y 668**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Eulalio Madrid Simón, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

2) Los gastos referidos en los consecutivos **664, 665 y 667** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Norberto Ceballos Suastegui, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

3) Los gastos referidos en los consecutivos **674, 675, 676, 677, 679**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es la C. Mercedes Martínez Quiñones, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

4) Los gastos referidos en los consecutivos **671, 672, 678**, son atribuibles al Partido

Encuentro Solidario, el cual no forma parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

5) Los gastos referidos en los consecutivos **681 y 702**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jesus Miguel Gómez Vázquez, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

6) El gasto referido en el consecutivo **682**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Marcelina Tepec Zapoteco quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

7) Los gastos referidos en los consecutivos **686 y 888**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Soledad Romero Espinal, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

8) El gasto referido en los consecutivo **692** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jhon Navarro Mateos, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

9) Los gastos referidos en los consecutivos **698, 699** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Aldair Hernandez Martínez quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

10) El gasto referido en los consecutivo **700** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Francisco Antonio García Bautista, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

11) El gasto referido en los consecutivo **701** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Teodosio Martin Avila Petatan, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

Aunado a ello, se hace un recordatorio a esta Autoridad, en virtud de que, si bien es cierto los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México formaron la Coalición Sigamos Haciendo Historia Guerrero para contender unidos en el presente proceso electoral local 2023-2024, también lo es que dicha coalición no fue TOTAL, por lo que se excluyeron diversos cargos a contender, bajo una estrategia político-electoral.

...Ahora bien, al visualizar los hallazgos de las actas de propaganda encontrada en vía pública que esta Autoridad pretende atribuir a este Sujeto Obligado, se puede advertir mensajes, nombres y/o imagines alusivos a las candidaturas de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en lo individual, por lo que no corresponde observar dichos gastos en el presente Oficio de Errores y Omisiones de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, en todo caso, debió ser una observación precisada en el Oficio de Errores y Omisiones de los Partidos Respectivos...”.

En este sentido, de la respuesta de MORENA con claridad se observa que sobre los consecutivos referidos señaló porqué, desde su visión, no implicaba un beneficio a su partido o candidaturas (en el ámbito local), de modo que, a partir de esas razones, surgió la obligación del INE de analizar esos señalamientos.

No obstante, del dictamen se advierte lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos 666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697 se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a las operaciones contables de su naturaleza, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando presentó dicho archivo, siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares y lonas derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el

registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato PDF y XML, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Respecto a los tickets señalados con (2) en el **Anexo 32_SHHG_GR** del presente dictamen, se constató que los hallazgos se encuentran duplicados, es decir, se trata del mismo espectacular pero tomado en diferentes fecha y ángulos, por tal razón, referente a este punto, la observación **quedó sin efectos**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las personas candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada consistente en facturas, recibo de aportación, Kardex, relación de hallazgo, por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**".

Así, como se muestra, el INE fue omiso en el análisis específico de la propaganda referida en los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 a partir de lo expresado por MORENA en su escrito de respuesta, en el sentido de que **no existía un beneficio al recurrente** (en el ámbito local), de modo que, lo procedente es **revocar** lo relativo a los consecutivos referidos, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, **para efectos de que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e individualizado de los hallazgos referidos de qué manera dicha publicidad constituye un beneficio para MORENA (como parte de la coalición y en términos de los criterios definidos en el Reglamento de Fiscalización) que debe prorratearse en el ámbito local.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

Finalmente, sobre la ausencia de la matriz de precios para determinar el valor de los gastos correspondientes, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de MORENA, ya que, de la revisión del dictamen impugnado y sus anexos, **no se advierte el Anexo Matriz de Precios por el que se determinó el valor de los gastos correspondientes a las conclusiones 09.2_C12_GR y 09.2_C13_GR.**

En efecto, del dictamen se observa lo siguiente:

- Conclusión 09.2_C12_GR:

- Con relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en los registros contables presentado en las contabilidades de la concentradora y candidatos, con la finalidad de conocer el valor del bien y/o servicio, sin embargo, se comprobó que no se puede conocer el valor unitario, del hallazgo observado, toda vez que en las facturas aparecen leyendas como "propaganda de acuerdo con el anexo técnico", "aportación", entre otros; por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito local; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable en las facturas, contratos, y/o recibos de aportación presentados por el sujeto obligado, por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
- Respecto a los hallazgos señalados con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que fueron conciliados únicamente en el ámbito local, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, de la revisión a los registros contables asentados en las

contabilidades de la concentradora y las personas candidatas del partido, no es posible conocer el valor unitario de los hallazgos señalados, por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

- En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (5) y (6) como se detalla en el Anexo 32 Bis_SHHG_GR del presente dictamen.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

- Conclusión 09.2_C13_GR:

- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(3)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(4)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que solo fueron conciliados en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
- En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con **(3) Y (4)**, como se detalla en el **Anexo 35 Bis_SHHG_GR** del presente dictamen.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

Mientras que del Anexo 32_SHHG_GR, el INE indicó que:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

- atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
 - En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
 - De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.
 - En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 47 hallazgos valuados en **\$30,395.82**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que corresponden al ámbito local Guerrero **\$9,919.94**, como se detalla en el **Anexo 32 Bis_SHHG_GR**.
 - Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 32 Ter_SHHG_GR**

Y del **Anexo 35 Bis_SHHG_GR**, el INE indicó que:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.
- En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **23** hallazgos valuados en **\$30,392.00**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que **\$7,598.00** corresponden al ámbito local Guerrero, como se detalla en el **Anexo 35 Bis_SHHG_GR**.
- Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 35 Ter_SHHG_GR**

En este sentido, si bien en los referidos Anexos 32 Bis_SHHG_GR y 35 Bis_SHHG_GR se determinaron los costos de los hallazgos, de dicho anexo se explica que ello se hizo con base en la matriz de precios correspondiente, en el que se realizó el análisis de las facturas presentadas por diversos proveedores y se determinó el precio que se ajusta en términos de unidad de medida, ubicación y demás características como base de la determinación del costo de los diversos conceptos observados y que ello se observaría en el ANEXO MATRIZ.

No obstante, de la revisión del dictamen y resolución impugnada no se observa el ANEXO MATRIZ, de modo que, si en ese documento se encuentra la motivación del porque se determinaron los montos de la publicidad observada y sancionada, entonces, era relevante para la defensa de MORENA, tener conocimiento de dicha documentación para que, de ser el caso, pudiera controvertir la determinación de costos con base en esa matriz de precios.

Por lo anterior, se **revocan** las conclusiones, solo para el efecto de que se le dé a conocer a MORENA los ANEXOS MATRIZ pertinentes de precios y, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de los conceptos que forman parte de las conclusiones de mérito, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.

Derivado de lo explicado, se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución **impugnadas**, para los efectos que se precisan en este fallo.



SEXTA. Efectos

En razón de lo expuesto en apartados precedentes, lo procedente es:

A. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por las conclusiones siguientes y los efectos que a continuación se precisan:

Conclusión	Efectos
09.2_C12BIS_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$9,919.94	Revocar parcialmente la conclusión impugnada únicamente respecto a los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 para que tome en cuenta el escrito de respuesta de MORENA (sobre porqué dichos consecutivos no implicaban un beneficio al partido o candidaturas postuladas por la coalición o MORENA, así como el ámbito local) y determine lo que en derecho corresponda.
09.2_C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10	Revocar parcialmente la conclusión controvertida, para el único efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.
09.2_C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$128,599.54	Revocar parcialmente la conclusión, respecto a: 1.- Lo observado en el acta de INE-VV-0012988 , para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda. 2.- Se le dé vista del acta INE-VV-0008346 para que se le otorgue su garantía de audiencia a MORENA, respecto a esa acta y, de así considerarlo pertinente, desahogue lo que considere necesario y, con base en ello, el INE se encuentre en posibilidad de responder lo expuesto por MORENA y, en su caso, determinar, de nueva cuenta, el monto relativo a los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.
9.2_C12_GR. El sujeto obligado reportó gastos, no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1009.68	Revocar parcialmente la conclusión respecto a: 1.- Los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 y para el único efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y determine lo que en Derecho corresponda.

Conclusión	Efectos
	2.- se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.
<p>09.2_C13_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$3,451.08</p>	<p>Revocar parcialmente la conclusión controvertida, para el único efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.</p>

Emitiendo la determinación correspondiente dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente sentencia en el plazo indicado y, hecho esto, deberá informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

B. Confirmar el dictamen y la resolución impugnados, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, en términos de lo precisado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2024

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto de las conclusiones indicadas y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.